



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXVII

Martes 30 de julio de 2002

Número 4.134

### SUMARIO

#### DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

#### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.222.-** Aprobación del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Ciudad de Ceuta para la aplicación de la Ley 10/98 de 21 de abril, de residuos y gestión de residuos urbanos de la Ciudad.

**3.238.-** Adjudicación del Premio de las Artes y la Cultura 2002 a D<sup>a</sup> María Manuela Dolón Mendizábal.

#### OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

#### Agencia Tributaria de Ceuta Dependencia de Recaudación

**3.157.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

**3.158.-** Notificación a D. Francisco Rivera Logica y a D<sup>a</sup>. A. M<sup>a</sup>. Malia Bermudez, en S. Tráfico.

**3.207.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

**3.230.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

#### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.151.-** Notificación a D. Mohamed Mohamed Hamu, en Resolución del expediente 13544/2002.

**3.218.-** Notificación a D. Juan Jesús Heredia Hernández, relativa al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (I.P.S.I. Operaciones Internas).

**3.219.-** Notificación a D. Al-lal Abderrahim Idris, relativa al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**3.220.-** Notificación a D. José Ramón Varela Fariña, relativa al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación. (I.P.S.I.).

**3.221.-** Notificación a D. Alberto Gabarre Banzo, relativa a liquidaciones provisionales de oficio del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Producción.

**3.227.-** Notificación a D. Juan Antonio Berrocal Rodríguez, relativa a recurso de reposición.

**3.228.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente, relativas al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (I.P.S.I.).

**3.234.-** Información pública del expediente de licencia de implantación solicitada por D. M. Javier Pérez Rivas de local sito en Alcalde Sánchez Prados, Local Acc 5, para ejercer la actividad de Bar-Cafetería.

**3.235.-** Información pública del expediente de licencia de implantación solicitada por D. Mohamed Hamadi Mohamed de local sito en Poblado Marinero, local nº3, para ejercer la actividad de Hamburguesería.

**3.236.-** Información Pública del expediente de licencia de implantación solicitada por D. Karim Mohamed Abderrahaman de local sito en c/ Nicaragua nº 7, puerta A-C, para ejercer la actividad de Lavadero Manual de Vehículos.

**3.237.-** Información pública del expediente de licencia de implantación solicitada por D. Hassan Abdeseland Haddu de local sito en Avda. de Africa nº 24, para ejercer la actividad de Pizzeria.

#### Delegación del Gobierno en Ceuta Oficina Única de Extranjeros

**3.229.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

**3.232.-** Notificación a D. Saiah Dehmache, en expediente 1006/2002.

**3.233.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

#### Ministerio de Trab. y Asuntos Sociales Tesorería General Seguridad Social

**3.153.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de lo Penal Número Dos de Ceuta

**3.156.-** Citación a D. Ahmed Boughdadi, en Rollo 36/2002-M, dimanante del procedimiento instruido por el Juzgado de Instrucción número 2 de Ceuta.

### Juzgado de lo Social Número Dos de Girona

**3.231.-** Citación a D. Roger Conchillo Piojan, en Reclamació de quantitat 113/2002.

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

**3.209.-** Notificación a D<sup>a</sup>. Nadia Ahmed Benaisa, en Juicio de Cognición 328/2000.

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.154.-** Notificación a D. Haduch Abdel Lah Duas, en Fam. Exequator Conv. Con Suiza de 19-9-1896, 31/2000.

**3.155.-** Notificación a D. Kaddur Ahmed Hossain, en Juicio de Faltas 424/2000.

**3.159.-** Notificación a los Guardias Civiles 45089073 y X58090J, y a D. Abselam Mohamed Mohamed, en Juicio de Faltas 600/2001.

**3.160.-** Notificación a los Policías Locales 135 y 220, y a D. Eugenio David Román Castro, en Juicio de Faltas 545/2001.

**3.161.-** Notificación a los Policías Locales 294 y 298, y a D. Abdelnaser Mohamed Hamed, en Juicio de Faltas 517/2001.

**3.163.-** Notificación a los Policías Locales 269 y 281, y a D. Yusef Hamed Hammuch, en Juicio de Faltas 435/2001.

**3.165.-** Notificación a los agentes de la autoridad n<sup>o</sup>s 45071565 y 45073678, y a D. Ahmed Abdeselam Mohamed Said, en Juicio de Faltas 412/2001.

**3.166.-** Notificación a los agentes con identificación profesional n<sup>o</sup>s 03.106.897 y 75.809.733, y a D. Mohamed Abdeselam Amar, en Juicio de Faltas 106/2001.

**3.168.-** Notificación a los agentes con identificación profesional n<sup>o</sup>s 242 y 299, y a D. Mohamed Asan Djeniah, en Juicio de Faltas 107/2001.

**3.174.-** Notificación a los agentes con identificación profesional n<sup>o</sup>s 249 y 267, y a D. Juan Jesús Bravo Troyano, en Juicio de Faltas 113/2001.

**3.176.-** Notificación al agente con identificación profesional n<sup>o</sup> 262 y a D. Abdelkader Xounjad, en Juicio de Faltas 147/2001.

**3.177.-** Notificación a los agentes de la autoridad n<sup>o</sup>s 83.061, 39.868 y 41.521 y a D. Adil Abohorira, en Juicio de Faltas 156/2001.

**3.178.-** Notificación a D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Antonia Morales de los Ríos y a D. Francisco José Forés Pecino, en Juicio de Faltas 162/2001.

**3.179.-** Notificación a los Policías Locales n<sup>o</sup>s 237 y 247, y a D. Hamed Hamido Mihane, en Juicio de Faltas 198/2001.

**3.180.-** Notificación a los Policías Locales n<sup>o</sup>s 210 y 224, y a D. Francisco Domínguez González, en Juicio de Faltas 231/2001.

**3.181.-** Notificación a los agentes de la autoridad n<sup>o</sup>s 263 y 269, y a D. Lorenzo García Casado, en Juicio de Faltas 257/2001.

**3.182.-** Notificación a los agentes de la autoridad n<sup>o</sup>s 220 y 246, y a D. Ahmed Mohamed Abdelkader, en Juicio de Faltas 361/2001.

**3.184.-** Notificación a D. Francisco García Reyes y a D. Antonio Jesús Ordóñez Rondón, en Juicio de Faltas 423/2001.

**3.185.-** Notificación a D. Roberto Moreno Lara y a D. Bilah Ahmed Mesaud, en Juicio de Faltas 433/2001.

**3.186.-** Notificación a D. Jesús Rodríguez Bermúdez y a D. Manuel Benítez Guerrero del Peñón, en Juicio de Faltas 455/2001.

**3.187.-** Notificación a D. Francisco Belmonte Pérez y a D<sup>a</sup>. Farida Ahmed, en Juicio de Faltas 462/2001.

**3.188.-** Notificación a los Policías Locales n<sup>o</sup>s 297, 295 y 191, y a D. Abdelila Ahmed Abselam, en Juicio de Faltas 221/2001.

**3.190.-** Notificación a D<sup>a</sup> Antonia Bellido Martínez y a D. José Ramírez Cabrera y a D<sup>a</sup>. Mónica Lucena García, en Juicio de Faltas 499/2001.

**3.191.-** Notificación a los Policías Locales n<sup>o</sup>s 257 y 263, y a D. Habil Abdelkrim Mohamed, en Juicio de Faltas 519/2001.

**3.192.-** Notificación a los Policías Locales n<sup>o</sup>s 292 y 176, y a D. El Amin Naimi, en Juicio de Faltas 527/2001.

**3.194.-** Notificación a los Policías Locales n<sup>o</sup>s 240 y 241, y a D. Miguel Lobillo Córdoba, en Juicio de Faltas 547/2001.

**3.195.-** Notificación a los Policías Locales n<sup>o</sup>s 225 y 154, y a D<sup>a</sup>. Aixa Abderraman Maate, en Juicio de Faltas 601/2001.

**3.197.-** Notificación a los Guardias Civiles 42.838.462, 33.392.593 y 27.526.778, a D. Ali Abdelkader Kassen y a D. Mohamed Abdelah Abdeselam, en Juicio de Faltas 634/2001.

**3.198.-** Notificación al Guardia Civil Q-27510-k y a D. Miguel Angel Sánchez Ruiz, en Juicio de Faltas 648/2001.

**3.200.-** Notificación a D. Francisco Belmonte Pérez u a D<sup>a</sup>. Farida Hamido Mohamed, en Juicio de Faltas 655/2001.

**3.201.-** Notificación a D. Jesús María Fernández Rodríguez y a D<sup>a</sup>. María José Ariza García, en Juicio de Faltas 705/2001.

**3.202.-** Notificación a los agentes de la autoridad n<sup>o</sup>s 274 y 300, y a D. Selam Hussaim Abderahaman, en Juicio de Faltas 756/2001.

**3.203.-** Notificación al agente de la autoridad n<sup>o</sup> Y-93843-D y a D. Jesús Rafael Izquierdo Isla, en Juicio de Faltas 826/2001.

**3.204.-** Notificación a D<sup>a</sup>. Silvia León Ayora, a D. Francisco León Cervantes y a D<sup>a</sup>. María José Pulido Zumaquero, en Juicio de Faltas 856/2001.

**3.205.-** Notificación a D. Anuar Mohamed Hamed, en Juicio de Faltas 760/2000.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.146.-** Devolución de fianza a Construmar Ceuta S.L. por las obras de reparación de filtraciones de aguas fecales en vivienda sita en Pasaje Recreo, en expte. 178/2001.

**3.147.-** Devolución de fianza a Construmar Ceuta S.L. por las obras de limpieza del colector en c/ Tetuan, en expte. 184/2001.

**3.148.-** Devolución de fianza a Construmar Ceuta S.L. por las obras de modificación de colectro de entrada bomba Benítez, en expte. 180/2001.

**3.149.-** Devolución de fianza a Construmar Ceuta S.L. por las obras de reparación de saneamiento en Bda. Villajovita, c/ Meléndez Pelayo, junto al nº 10, en expte. 182/2001.

**3.150.-** Devolución de fianza a Radio Ceuta Ser por el servicio de cobertura publicitaria de programas de radios de la Cadena Ser Feria 2001, en expte. 433/2001.

**3.152.-** Devolución de fianza a Estructuras Cobesan S.L. por las obras de ejecución subsidiaria de demolición y vallado del inmueble sito en Avda. Argentina nº 34, en expte. 86/2001.

**3.162.-** Devolución de fianza a Estructuras Cobesan S.L. por las obras de ejecución subsidiaria por emergencia en c/ Tirso de Molina nº 6, en expte. 113/2001.

**3.164.-** Devolución de fianza a Estructuras Cobesan S.L. por las obras de ejecución subsidiaria por emergencia en c/ Tirso de Molina nº 10, en expte. 114/2001.

**3.167.-** Devolución de fianza a Abyla del Estrecho Construcciones S.L. por las obras de reforma en local municipal sito en Bda. Bermudo Soriano, en expte. 207/2001.

**3.169.-** Devolución de fianza a Limpiezas Ceuta S.L. por el servicio de limpieza del Edificio Ceuta-Center, por periodo de un año, en expte. 429/2000.

**3.170.-** Devolución de fianza a Arquetas de Ceuta S.L. por la remodelación acerado para alojamiento de contenedores en c/ Santander, en expte. 7/2001.

**3.171.-** Devolución de fianza a Luna Public Moises Bentolila Ajuelos por los obsequios (500 bolígrafos de madera) en la Fiesta de Navidad de la Tercera Edad, en expte. 765/2001.

**3.172.-** Devolución de fianza a Conserman S.L. por obras de saneamiento en c/ Fernando El Santo, en expte. 821/2000.

**3.173.-** Devolución de fianza a Conserman S.L. por las obras en red de saneamiento en c/ Cid, en expte. 822/2000.

**3.175.-** Devolución de fianza a Manufacturas Mago S.L. por el suministro de jardineras, bancoss y papeleras con destino a las barriadas de Miramar Alto y Los Rosales, en expte. 777/2000.

**3.183.-** Devolución de fianza a Gruas Hacho S.L. por la contratación del suministro de una grúa con motivo del Premio Convivencia, en expte. 15/2001.

**3.189.-** Devolución de fianza a Márquez y Asociados Ocio y Hostel. S.L. por el servicio de catering para 400 personas mayores para el día 1 de noviembre 2001 (Festividad de la Mochila), en expte. 594/2001.

**3.193.-** Devolución de fianza a Agencia EFE S.A. por el servicio de información con agencia de noticias año 2000, en expte. 3/2000.

**3.196.-** Devolución de fianza a Arquetas de Ceuta S.L. por las obras de saneamiento en c/ Viña, en expte. 296/2001.

**3.199.-** Devolución de fianza a Arquetas de Ceuta S.L. por las obras de saneamiento en c/ Vicedo Martínez, en expte. 294/2001.

**3.206.-** Devolución de fianza a Arquetas de Ceuta S.L. por las obras de saneamiento en Plaza de Mina, en expte. 289/2001.

**3.208.-** Devolución de fianza a Arquetas de Ceuta S.L. por las obras de saneamiento en c/ González Besada, en expte. 290/2001.

**3.210.-** Devolución de fianza a Arquetas de Ceuta S.L. por la ejecución de obras en solar sito en c/ Marina Española nº 8, en expte. 122/2001.

**3.211.-** Devolución de fianza a D. Oscar Manuel Alba Benítez Alba Son. por el servicio de sonido, iluminación y megafonía del espectáculo musical "Miguel de Molina", en expte. 575/2001.

**3.212.-** Devolución de fianza a Viveros Ilicitanos S.L. por el suministro y plantación de un abeto de la especie "abies noardmaniana" de 12 metros, en expte. 686/2001.

**3.213.-** Devolución de fianza a Construmar Ceuta S.L. por las obras de reparación saneamiento en oficina de Correos en c/ Santos Vilela, en expte. 181/2001.

**3.214.-** Devolución de fianza a Construmar Ceuta S.L. por las obras de reconstrucción de arqueta colector en zona Murallas Reales, en expte. 183/2001.

**3.215.-** Devolución de fianza a Fogas Servicios Ceuta S.L. Uni. por el servicio de colocación de aseos previa reparación de desperfectos, colocación de depósitos de 1000 lts de agua, en expte. 492/2001.

**3.216.-** Devolución de fianza a Arquetas de Ceuta S.L. por las obras de demolición por emergencia construcción ilegal en Bda. José Zurrón nºs 39 y 22, en expte. 133/2001.

**3.217.-** Devolución de fianza a D. Miguel Angel Mena Sedeño por la obra de elevación de un muro en colegio público "Príncipe Felipe", en expte. 377/96.

**3.223.-** Devolución de fianza a D. Josep María Lari Viaplana por el espectáculo de magia del día 12 de junio de 2002 en el Parque Marítimo de Mediterráneo, en expte. 346/2002.

**3.225.-** Adjudicación a D. Francisco L. Amuedo Sánchez del servicio de balizamiento de las playas de la Ciudad por periodo de 2 años con posibilidad de prórroga, en expte. 201/2002.

**3.239.-** PROCESA.-Concurso mediante subasta abierta de las obras relativas al "Proyecto básico y de ejecución del edificio destinado a Pabellón Cubierto con piscina climatizada y pista polideportiva situado en la parcela EQ2-P.E.R.I Recinto Sur"

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.146.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte: 178/2001 - CONSTRUMAR CEUTA, S.L.: OBRAS REPARACION FILTRACIONES AGUAS FECALES VIVIENDA PASAJE RECREO.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.147.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:184/2001 - CONSTRUMAR CEUTA, S.L.: OBRAS LIMPIEZA COLECTOR C/ TETUAN

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.148.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:180/2001 - CONSTRUMAR CEUTA, S.L.: OBRAS MODIFICACION LIMPIEZA COLECTOR C/ TETUAN

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.149.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte: 182/2001 - CONSTRUMAR CEUTA, S.L.: OBRAS REPARACIÓN SANEAMIENTO BARRIADA VILLAJOVITA C/ MENENDEZ PELAYO JUNTO AL Nº 10.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.150.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:433/2001 - RADIO CEUTA SER: SERVICIO DE COBERTURA PUBLICITARIA DE PROGRAMAS DE RADIO DE LA CADENA SER FERIA 2001.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

## OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.151.-** Intentada la notificación preceptiva a D. MOHAMED MOHAMED HAMMU, D.N.I. nº. 45.087.358-K sin haberla podido practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica el acto cuyo contenido íntegro se acompaña.

Ceuta, a 23 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.- Fdo.: Josefina Alvarez González.

El Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Gobernación, D. Emilio Carreira Ruíz, en su Decreto de fecha 17/06/02 ha dictado la siguiente Resolución:

#### “ANTECEDENTES DE HECHO

En fecha 15-02-02 se formula denuncia por agente de la Policía Local, por infracción de tráfico (art. 94.2.1D Reglamento General de Circulación), iniciándose expediente sancionador nº. 151.441 contra D. MOHAMED MOHAMED HAMMU. Presentadas alegaciones se dio traslado de las mismas al agente denunciante, que emite informe ratificándose en el hecho denunciado sin que en el trámite de audiencia concedido se haya desvirtuado el mismo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, establece en su art. 76 que: “Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.

El art. 84 del R.D. Legislativo 339/1990 establece que el importe de la multa deberá abonarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza (dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación). Transcurrido el plazo sin que se haya satisfecho el importe de la multa, se procederá al cobro de la misma por procedimiento de apremio con recargo del 20% (art. 100 del Reglamento General de Recaudación).

En virtud del art. 68.2 del R.D. Legislativo 339/1990, la competencia para sancionar corresponde, por Decreto de 12-06-02, al Consejero de Presidencia y Gobernación.

#### PARTE DISPOSITIVA

1º.- Se impone al expedientado la sanción en la cuantía inicialmente fijada, 90,15 euros.

2º.- Notifíquese esta Resolución al interesado, significándole que, en virtud de lo establecido en el art. 107.1 de la L.R.J.A.P.P.A.C., podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 62 y 63 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación. No obstante podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.”

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Ceuta, a 19 de junio de 2002.- LA OFICIAL MAYOR.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.152.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:86 /2001 - ESTRUCTURAS COBESAN, S.L.: OBRAS EJECUCION SUBSIDIARIA DEMOLICIÓN Y VALLADO INMUEBLE EN AVDA. ARGENTINA.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

## OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Tesorería General Seguridad Social

**3.153.-** El Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los expedientes administrativos de apremio que se instruyen en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, contra los apremiados que figuran en la Relación adjunta por deudas a la Seguridad Social, cuya cuantía total asciende a la cantidad que se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de Apremio: En uso de la facultad que me confiere el art. 34 de la Ley General de la Seguridad Social, texto Refundido aprobado por R.D.L. 1/94, de 20 de junio, (B.O.E. 29-6-94) y el art. 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1637/95, de 6 de octubre (B.O.E. 24-10-95), ordeno la ejecución forzosa contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la Providencia de apremio conforme prevé el art. 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente Edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

El presente Edicto se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con apercibimiento de embargo en caso contrario, conforme dispone el art. 110.3 y 109.4 del citado Reglamento General, así como, solicitar su comparecencia en el plazo de ocho días por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo en curso, al objeto de señalar domicilio para la práctica de las notificaciones a que hubiera lugar en el mismo, con la advertencia de ser declarado en rebeldía en caso contrario, mediante providencia, si que paralice el expediente y teniéndolo por notificado de los sucesivos trámites a todos los efectos.

A tenor de lo dispuesto en los arts. 111, 182 y 183 del ya mencionado Real Decreto y 129 de la O.M. de 22 de febrero de 1996, podrá formularse las impugnaciones que no agotan la vía administrativa, mediante:

- Oposición al Apremio, a interponer facultativamente en el plazo de quince días contados a partir del siguiente del recibo de la notificación, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, por conducto de la U.R.E. correspondiente, exclusivamente cuando se alegue alguna de las causas a que se refiere el artículo 111 citado, (pago, prescripción, aplazamiento de pago o suspensión del procedimiento, falta de notificación, error material o aritmético en la determinación de la deuda, condonación).

Recurso Ordinario, en el plazo de un mes contado a partir del recibo de la notificación, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, también por conducto de la U.R.E. correspondiente.

Se advierte que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso Ordinario, no se suspenderá, salvo que el sujeto deudor garantice el pago de los débitos perseguidos, con aval suficiente o se consigne su importe, incluidos en su caso los intereses correspondientes, así como el recargo de apremio y el 3% del principal, recargo e intereses como cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General, sin perjuicio de lo especialmente previsto sobre suspensión del procedimiento de apremio, art. 111 respecto de la oposición a la providencia de apremio y 176 y 177 respecto de la interposición y efectos de las tercerías, todos ellos de este Reglamento.

No obstante, cuando se curse Oposición al Apremio, el procedimiento se suspenderá hasta que se dicte la oportuna resolución, sin necesidad de que el interesado aporte garantías ni consigne el importe de la deuda impugnada, tal como se prevé en el art. 129 de la Orden de 22 de febrero de 1996 (B.O.E. del día 29), de desarrollo aludido Reglamento General de Recaudación.

Si el apremiado Residiera fuera de la localidad donde se tramita el expediente, podrá designar en esta a la persona que le representante y reciba las notificaciones pertinentes.

En Ceuta, a 22 de julio de 2002.- EL RECAUDADOR EJECUTIVO.- Fdo.: Laureano Macías Soto.

N.º Expte.	Nombre/Raz. Social	Domicilio	Importe Reclamado E.
96/13	Hayad Radi Mohamed	C/. Argentina, 41 (Villa Aurora)	3.195,97
96/539	M.ª Pilar Romero Yunsi	C/. Tte. C. Gautier, 65	4.301,95
98/21	Joaquín Contreras Haro	Bda. Zurrón, 3	1.659,53
98/292	Miguel Angel Gutiérrez López	Urb. Monte Hacho, 8	2.415,70
99/155	Erhimo Enfeddal Ahmed	Bd. Ppe. Alfonso, C/. Agrup. Centro, 26 Bj.	226,99
99/159	M.ª Josefa Ruiz Rguez.	Avda. E. Español, 11	11.494,63
99/241	Lahcine El Fatouh	Bda. Ppe. Alfonso, C/. Fuerte, 181 Bj.	726,57
00/19	Ismael Mohamed Amar	C/. Fco. Orellana, 4	489,38
00/20	Pedro Rojas Lara	C/. Juan I Portugal, 11	10.209,39
00/39	Rubén Téllez Vázquez	Avda. Otero, 2 6.º B	134,81
00/250	Ernesto Sánchez Moreno	C/. Jáudenes, 3 Blq. 2 7.º A	45,92
01/361	Mohamed Maati Abdelaziz	C/. Claudio Vázquez, 69	1.214,07
01/397	Juan Bautista Nieto	Poblado Marinero, s/n	14.814,91
01/451	Manuel Bernal Balmanin	C/. Alfau, 3 3.º	2.858,81
01/452	Pedro Navarro Sanjiménez	C/. Córdoba, 1	1.093,03
01/473	Manuel Martín Ramírez	Bda. J. C. I, 7 7.º	2.216,69
02/101	Calpe Mensol, S.L.	C/. Molino, 26 Bj.	14.303,50
02/174	Abdelouahid El Hichou	Bd. Arroyo Bombas, 24	1.215,26
02/182	David Torres León	C/. Glez. Besad, 20 Bj.	486,73
02/191	Alvaro Carrilero Sánchez	Bda. Rosales, 12	244,93
02/207	Luis Abeledo Bellido	C/. Real, 71	3.764,38
02/211	Auicha Mohamed Mohamed Fakir	C/. Alberguez Municipales, 1 Bj.	3.871,01
02/215	Gpo. Cantalejo e Hijos, S.L.	C/. Salud Tejero, 16	23.589,46
02/217	Miguel A. Camargo Sánchez	Bda. Muelle Poniente, nave 105	819,22
02/220	Soad El Mesari Ahmed	Psj. Recreo Alto, 10	241,80
02/235	Sistem Bau Hormigón Celular, S.L.	Parque Ceuta, 7 1.º	1.415,23
02/238	Gonzalo Villarroya Azagra	C/. Jáudenes, 29	486,73
02/246	Abdelmalik Abdelkader Moh.	Bda. Rosales, 9	244,93
02/247	Hanan Alí Ahmed	C/. Gral. Yagüe, 2 4.º A	502,39
02/249	Achucha Mohamed Hammu	C/. Glez. Besada, 20 Bj.	2.010,12
02/252	Eduardo Aysa Cardenal	C/. Leandro F. Moratín, 14 Bj.	59,53
02/268	Abselam Amin Mohamed	C/. Ferrero Viso, 3	5.663,41
02/301	Transp. Hnos. Manzano de Bailen	C/. Sargento Coriat, 2	1.201,06

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.154.-** D. JESUS MARIA DEL CACHO RIVERA MAGISTRADO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 3 DE LOS DE LA CIUDAD DE CEUTA.

HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen bajo el numero de registro 31/2000, autos de Menor Cuantía FAM. EXEQUATOR, a instancia de D. Mohamed representado por el Procurador Ruiz Reina, dirigido por el Sr. Letrado Abselam Abderrahaman contra Haduch Abdel Lah Duas, declarado en rebeldía en las presentes actuaciones, en las cuales con fecha 13 de marzo de 2.002 recayó Sentencia que contiene el siguiente FALLO:

Que debo estimar como estimo la demanda deducida por la Procuradora de los tribunales Doña Susana Roman Bernet, actuando en nombre y representación de D. Mohamed Hamed Hamed, contra Doña Haduch Abdel Lah Duas y reconocer a la actora el derecho de ejecución de la resolución dictada por los tribunales del Reino de Marruecos el 25 de mayo de 1992 declarando como declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por los litigantes el día 5 de enero de 1992, sin expresa condena en costas a ninguno de ellos.

Una vez firme la presente resolución, dedúzcase testimonio de la misma para su remisión al Registro civil en el que se halle inscrito el matrimonio de los litigantes para la practica de la correspondiente inscripción marginal a que se refiere, el art. 76 LRC.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde se libra el presente, haciéndole saber que contra la dicha sentencia podrá interponer recurso de apelación en CINCO DIAS, contados a partir del siguiente a su publicación.

En la Ciudad de Ceuta, a once de julio de dos mil dos. Por ante mí, de lo que yo el Secretario doy fe.- EL MAGISTRADO JUEZ.- EL SECRETARIO.

**3.155.-** En el Juicio de Faltas número 424/00, que se sigue contra D. Kaddur Ahmed Hossain, en virtud de denuncia de 410.ª Comandancia Guardia Civil, se ha dictado con fecha 20 de junio de 2001, sentencia cuyo fallo es del tenor literal:

Que debo condenar y condeno a D. Kaddur Ahmed Hossain a una pena de treinta días de multa con una cuota diaria de quinientas pesetas, con quince días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del vigente Código Penal, y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con Sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo

do las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante la cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a D. Kaddur Ahmed Hossain expido la presente cédula en Ceuta a 19 de junio de 2002.-  
EL SECRETARIO JUDICIAL.

### Juzgado de lo Penal Número Dos de Ceuta

#### 3.156.- EL ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ D. ANTONIO SEVERO CASTRO

HAGO SABER

Que en este Juzgado se sigue el Rollo referenciado dimanante del procedimiento instruido por el Juzgado de Instrucción número DOS de esta ciudad, por el supuesto delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, y entre otros particulares se ha acordado:

CITAR

Mediante el presente Edicto y en calidad de testigo/s a D. AHMED BOUGHADADI, al objeto de que comparezca ante este Juzgado, Palacio de Justicia (Planta Baja), c/ Serrano Orive, s/n, a fin de asistir a la vista del Juicio Oral, que se celebrará el próximo día 2-OCTUBRE-2002 alas 10: 10 horas.

No habiendo nada más que hacer constar y para que sirva el presente de citación en forma al testigo anteriormente mencionado, expido el presente en Ceuta a 16 de Julio de dos mil dos.- EL MAGISTRADO JUEZ.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

### OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

#### Agencia Tributaria de Ceuta Dependencia de Recaudación

**3.157.-** El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de Diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el Boletín Oficial de la Ciudad, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T. o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Habiendo transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación (Aprobado por R.D. 1684/90, modificado por el R.D. 448/95 de 24 de Marzo), sin que se hayan satisfecho las deudas abajo referenciadas, y habiendo sido dictada por el JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION la correspondiente providencia de apremio, resulta procedente practicar al amparo de lo previsto en los artículos 63 y 66 de dicho reglamento, la compensación de oficio por el importe concurrente entre los créditos reconocidos a favor del deudor y las deudas a favor de la Hacienda Pública que a continuación se detallan:

De conformidad a lo establecido en el ad. 68.1 del citado reglamento general de recaudación, quedan extinguidas las deudas y los créditos a los que hace referencia el texto del acuerdo, en la cantidad concurrente.

Deudor	N.I.F.	Obj. Deuda	C. Devol.	Importe
ABDELKADER BUHAYUI BUHAYUI	45086089V	CONTRABANDO	SOLICITUD D	220,10
ALMINATOUR SA	A11904547	S. TRIBUTARIAS	IVA /01	553,27
BUXTA TUHAMI MOHAMED	45080552T	L.O. 1/92 ART 26	SOLIC. D /01	33,05
CHAIRE KAMEL AHMED	4513878E	DEVIDESC.CUO.	SOLIC. D /01	110,18
GOMARI ZAROUK ALI	X1496407G	S. TRÁFICO	SOLIC. D /01	116,94
HAMIDO HASSAN KARIM	45091527G	S. TRAFICO	SOLIC. D /01	108,18
HOSSAIN MOHAMED HAMED	45086620L	O.CLANDESTINA	SOLIC. D /01	137,84
MOHAMED ABDESELAM MOHSIN	45101812P	S. TRÁFICO	SOLIC. D /01	89,72
MUSTAFA AHMED MOHAMED B.	45078791X	S. TRAFICO	SOLIC. D /01	70,34
SAIK HAMADI YAMAL	45079985P	LIO.P.N.D.RENTA	OTROS	79,72

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: de REPOSICIÓN, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, en el plazo de QUINCE días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a

partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado o su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en CEUTA, c/ Beatriz de Silva, nº 2, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, a 12 de julio de 2002.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACIÓN.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

**3.158.-** El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de Diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el Boletín Oficial de la Ciudad, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T. o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/90, 20 de Diciembre), sin que hayan sido satisfechos los créditos, por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado los bienes inmuebles a continuación relacionados:

DEUDOR	N. I. F.	OBJ.DEUDA	P.PV.EMB.	IMPORTE PTE.
RIVERA LOGICA FCO.	52291207V	S. TRÁFICO	11- 07.00 12.06.01	1.000,00
MALIA BERMUDEZ A. M. <sup>a</sup> (Cónyuge)	34047236z 12.06.01	S. TRÁFICO	11.07.00	1.000,00

- Bienes que se declaran embargados:

Descripción: Urbana.- Local destinado a garaje, en la planta semisótano, del edificio denominado " El Costero II 2.<sup>a</sup> Fase", sin número de gobierno, en la calle profesor Tierno Gaván, de Barbate, que ocupa una superficie de 1.326,60 metros cuadrados, sin distribución interior, con acceso por rampa que nace la calle Lirio.Cuota: le corresponde una cuota en los elementos comunes del edificio de 27,59 %. Se corresponde con la plaza de garaje n.º 62 Le corresponde la mitad indivisa del citado inmueble.

Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Barbate, Tomo 1595, Libro 249, Folio 180, Finca 11816/62, Inscripción 1.

Derechos del Deudor sobre los inmuebles embargados: PLENO DOMINIO.

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: de REPOSICIÓN, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, en el plazo de QUINCE días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado o su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en CEUTA, c/ Beatriz de Silva, nº 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, a 12 de julio de 2002.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACIÓN.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.159.**- Vistos por el Sr. D. JUAN MANUEL VERDUGO MUÑOZ, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en los que interviene, además de; MINISTERIO FISCAL, los GUARDIAS CIVILES 45089073 Y X58090J y ABSELAM MOHAMED MOHAMED como denunciado, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

**SEGUNDO.** El acto de juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

**TERCERO.** En su informe, el MINISTERIO FISCAL solicitó se condenare al denunciado como autor de una falta prevista y penada en el art. 636 del Código Penal a la pena de 40 días-multa con una cuota diaria de 1000 pesetas (6 EUROS).

**CUARTO.** En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS

**UNICO.** Ha quedado demostrado que el 28 DE MAYO de 2001 miembros de la GUARDIA CIVIL que prestaban servicio en la Avenida NACIONAL 352 en un control rutinario solicitaron al conductor del vehículo matrícula CE8924E la exhibición de la documentación preceptiva del mismo careciendo del Seguro obligatorio de vehículos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal, precepto que castiga a los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los art. 27 y 28 del Código Penal, D. ABSELAM MOHAMED MOHAMED pues en su conducta concurren los elementos exigibles para la comisión del tipo.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos así indicados, téngase en cuenta que, conforme a rejileradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución no invalida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción no a los casos en

los que en los autos se encuentra reflejado un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de lo actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs 1-IV-1982 y 28 IV-1 988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es *juris tantum* y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid ST 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982) habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de Octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena del acusado, resultando de terminante para alcanzar esta conclusión entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

**SEGUNDO.**- Por disposición del art. 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los arts. 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del MINISTERIO FISCAL al entender que las penas solicitadas se adecuan al reproche social que los actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil.

A efectos de computo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una

responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el JUEZ o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejor de fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la Comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes obre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado que no se conoce que la situación económica del acusado sea de indigencia y que las sumas resultantes parecen adecuadas y al alcance de las mismas, procede la imposición la cuota de 500 pesetas por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

**TERCERO.** De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

**CUARTO.** El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo por 1 seguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

Que CONDENO A D. ABSELAM MOHAMED MOHAMED como autor de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del CP a la pena de CUARENTA DÍAS-MULTA con una cuota diaria de 500 pesetas (3 EUROS) (20.000 PTS) o al arresto legal sustitutorio en caso de impago así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo

saber que la misma es no susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y dado que es firme la sentencia al haberse dictado in voce con conformidad del denunciado, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de la que, como Secretario, doy fe.

#### 3.160.- En Ceuta a 21 de febrero de 2002.

Vistos por el Sr. D. JUAN MANUEL VERDUGO MUÑOZ, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en los que interviene, además del MINISTERIO FISCAL, los POLICÍAS LOCALES 135 Y 220 Y D. EUGENIO DAVID ROMÁN CASTRO como denunciado, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

**SEGUNDO.** El acto de juicio se señaló para el mismo día en que se fecha sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

**TERCERO.** En su informe, el MINISTERIO FISCAL solicitó se condenare al denunciado como autor de una falta prevista y penada en el art. 636 del Código Penal a la pena de 40 días-multa con una cuota diaria de 6 EUROS.

**CUARTO.** En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS,

**ÚNICO.** Ha quedado demostrado que el 3 DE ABRIL DE 2001 miembros de la POLICÍA LOCAL que prestaban servicio en la Avenida MARTINEZ CATENA en un control rutinario solicitaron al conductor del vehículo matrícula CE-5854-G la exhibición de la documentación preceptiva del mismo careciendo del Seguro obligatorio de vehículos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal, precepto que castiga a los que realizaren actividades careciendo

de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los art. 27 y 28 del Código Penal, D. EUGENIO DAVID ROMAN CASTRO pues en su conducta concurren los elementos exigibles para la consumación del tipo.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos así indicados, téngase en cuenta que, conforme a reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución no invalida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción no a los casos en los que en los autos se encuentra reflejado un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando de lo actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs 1-IV-1982 Y 28-IV-1988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es *iuris tantum* y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982) habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se íntegra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena del acusado, resultando determinante para alcanzar esta conclusión entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

SEGUNDO. Por disposición del art. 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los arts. 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del MINISTERIO FISCAL al entender que las penas solicitadas se adecuan al reproche social que los actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de computo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites estable-

cidos para cada infracción penal y fijaran en la sentencia el importe de estas cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes obre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado que no se conoce que la situación económica del acusado sea de indigencia y que las sumas resultantes parecen adecuadas y al alcance de las mismas, procede la imposición la cuota de 1000 pesetas por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

TERCERO. De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

CUARTO. El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

## FALLO

Que CONDENO A D. EUGENÍO DAVID ROMAN CASTRO como autor de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del CP a la pena de CUARENTA DÍAS-MULTA con una cuota diaria de 6 EUROS o al arresto legal sustitutorio en caso de impago así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

**3.161.-** En Ceuta a 21 de febrero de 2002.

Vistos por el Sr. D. JUAN MANUEL VERDUGO MUÑOZ, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en los que interviene, además del MINISTERIO FISCAL, los POLICIAS LOCALES 294 Y 298 Y D. ABDELNASER MOHAMED HAMED como denunciado, en atención a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

SEGUNDO. El acto de juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

TERCERO. En su informe, el MINISTERIO FISCAL solicitó se condenare al denunciado como autor de una falta prevista y penada en el art. 636 del Código Penal a la pena de 40 días-multa con una cuota diaria de 6 EUROS.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción de; término para señalar, a causa de; número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Ha quedado demostrado que el 3 DE ABRIL DE 2001 miembros de la POLICIA LOCAL que prestaban servicio en la Avenida JUAN CARLOS I en un control rutinario solicitaron al conductor del vehículo matrícula CE4456F exhibición de la documentación preceptiva del mismo careciendo del Seguro obligatorio de vehículos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta contra el orden públi-

co prevista y penada en el artículo 636 -del Código Penal, precepto que castiga a los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los art. 27 y 28 del Código Penal, D. ABDELJAIMAD pues en su conducta concurren los elementos exigibles para la consumación del tipo.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos así indicados, téngase en cuenta que, conforme a reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución no invalida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción no a los casos en los que en los autos se encuentra reflejado un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de lo actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs 1-IV-1982 y 28-IV-1988)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es *iuris tantum* y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982) habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de Octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena del acusado, resultando determinante para alcanzar esta conclusión entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias de juicio en la vista oral.

SEGUNDO. Por disposición del art. 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los arts. 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del MINISTERIO FISCAL al entender que las penas solicitadas se adecuan al reproche social que los actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y

un máximo de cincuenta mil. A efectos de computo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes obre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado que no se conoce que la situación económica del acusado sea de indigencia y que las sumas resultantes parecen adecuadas y al alcance de las mismas, procede la imposición la cuota de 1000 pesetas por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

**TERCERO.** De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

**CUARTO.** El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales

incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

Que CONDENO A D. ABDELNASE MOHAMED AHMED ABDELLAMAD DENAISA LARBIE como autor de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del CP a la pena de TREINTA DÍAS-MULTA con una cuota diaria de 6 EUROS o al arresto legal sustitutorio en caso de impago así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.162.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:113/2001 - ESTRUCTURAS COBESAN, S.L.: OBRAS EJECUCION SUBSIDIARIA POR EMERGENCIA EN TIRSO DE MOLINA 6.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.163.-** En Ceuta a 24 de Enero de 2002.

Vistos por el Sr. D. JUAN MANUEL VERDUGO MUÑOZ, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en los que interviene, además del MINISTERIO FISCAL, los POLICIAS LOCALES 269 Y 281 Y D. YUSEF HAMED HAMMUCH como denunciado, en atención a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de lo actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs 1-IV-1982 y 28-IV-1 988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del anclulo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es iuris tantum y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda enlenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982) habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de Octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena del acusado, resultando determinante para alcanzar esta conclusión entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

SEGUNDO. Por disposición del art. 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los arts. 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del MINISTERIO FISCAL al entender que las penas solicitadas se adecuan al reproche social que los actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de computo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces o Tribunales determinaran motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijaran en la sentencia el importe de estas cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el

Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la Comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a al efecto, podrá requerir informes obre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditarán al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado que no se conoce que la situación económica del acusado sea de indigencia y que las sumas resultantes parecen adecuadas y al alcance de las mismas, procede la imposición la cuota de 1000 pesetas por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

SEGUNDO. El acto de juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

TERCERO. En su informe, el MINISTERIO FISCAL solicitó se condenare al denunciado como autor de una falta prevista y penada en el art. 636 del Código Penal a la pena de 40 días-multa con una cuota diaria de 1000 pesetas (6 EUROS).

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

## HECHOS PROBADOS

CINCO. Ha quedado demostrado que el 3 DE ABRIL de 2001 miembros de la POLICIA LOCAL que prestaban servicio en la Avenida CONSTITUCION en un control rutinario solicitaron al conductor del vehículo matrícula C0541 BCB la exhibición de la documentación preceptiva del mismo careciendo del Seguro obligatorio de vehículos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta contra el orden públi-

co prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal, precepto que castiga a los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los art. 27 y 28 del Código Penal, D. YUSEFF HAMED pues en su conducta concurren los elementos exigibles para la consumación del tipo.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos así indicados, téngase en cuenta que, conforme a reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución no invalida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción no a los casos en los que en los autos se encuentra reflejado un

TERCERO. De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los os previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causados, pudiendo el perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad Civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

CUARTO. El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

Que CONDENO A D. YUSEFF AHMED HAMMUCH como autor de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del CP a la pena de CUARENTA DÍAS-MULTA con una cuota diaria de 1000 pesetas (6 EUROS) o al arresto legal sustitutorio en caso de Impago así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.164.**- Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:114/2001 - ESTRUCTURAS COBESAN, S.L.  
: OBRAS EJECUCION SUBSIDIARIA POR EMERGENCIA EN TIRSO DE MOLINA 10.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.165.**- En Ceuta a 29 de noviembre de 2002.

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Ceuta, Don Jesús M.ª del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS contra el orden público, registrados con el número 412/01, y en los que han sido partes como denunciante los agentes de la autoridad números 4507565 y 45073678 y como denunciado Don AHMED ABDESELAM MOHAMED SAID, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y la autoridad denunciante, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practicaron las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral, interesando el Ministerio Fiscal se condenara al denunciado por una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 a la pena de multa de 30 días con una cuota diaria de mil pesetas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias prelinfinares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que el día 6 de febrero de 2001 el denunciado Don AHMED ABDESELAM MOHAMED SAID circulaba por la vía n-352 conduciendo el vehículo matrícula CE-9103-D careciendo del correspondiente seguro obligatorio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por la autoridad denunciante, que se ratificó en el atestado elaborado y narró de nuevo los hechos.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el Código Penal en el artículo 636 de la cual aparece como autor responsable el denunciado, pues establece el referido precepto que los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta que se desconoce la situación económica del denunciado porque no compareció al acto del Juicio Oral se considera adecuada la cuota de 500 pesetas por día.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo condenar como condeno a D. AHMED ABDESELAM MOHAMED SAID a una pena de treinta días de multa con una cuota de 500 pesetas por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó ante la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**3.166.-** En Ceuta, a 6 de septiembre de 2001.

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS contra el orden público, registrados con el número 106/01, y

en los que han sido partes como denunciante los agentes con identificación profesional números 03.106.897 y 75.809.733 y como denunciado Don MOHAMED ABDESELAM AMAR, así como el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y los agentes con número profesional 03.106.897 y 75.809.733, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el Juicio se oyó a las partes y se practicaron las pruebas propuestas y que fueron debidamente admitidas, tras lo cual informaron las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acta de juicio oral, interesando el Ministerio Fiscal se condenara al denunciado a la pena de cuarenta días de multa a razón de mil pesetas diarias como autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

## HECHOS PROBADOS

UNICO.- Resulta probado y así se declara que sobre las 17.00 horas del día 11 de noviembre de 2000 Don MOHAMED ABDESELAM AMAR circulaba conduciendo el vehículo matrícula JHZPEOZASXM300 careciendo del correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil, haciéndolo por la Pista Mendikut

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se deducen del conjunto de la prueba obrante en autos, valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y especialmente de la ratificación realizada en el acto del juicio oral por los agentes comparecientes, quienes en ese acto se ratificaron en el boletín de denuncia y manifestaron que el conductor circulaba careciendo del correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el vigente Código Penal en el artículo 636 de la cual aparece como autor responsable Don MOHAMED ABDESELAM AMAR.

La obligación de asegurar el vehículo de motor deriva de lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 2 de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: "Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior.

La infracción de la obligación a que acaba de hacerse referencia viene castigada en el artículo 636 del vigente Código Penal: "Los que realizaren actividades careciendo de

los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieren legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

SEGUNDO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta que el denunciado no compareció al acto del Juicio Oral, se considera adecuada la cuota de 500.- pesetas por día.

TERCERO.- El artículo 53 del Código Penal establece que "si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- Conforme al art. 123 del CP las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que debo condenar y condeno a D. MOHAMED ABDESELAM AMAR a una pena de treinta días de multa con una cuota diaria de quinientas pesetas, con quince días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del vigente Código Penal, y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

### ANUNCIOS

#### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.167.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:207/2001 - ABYLA DEL ESTRECHO CONST., S.L.: OBRAS REFORMA LOCAL MUNICIPAL EN BARRIADA BERMUDO SORIANO.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.168.-** En Ceuta, a 6 de septiembre de 2001

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS contra el orden público, registrados con el número 107/01, y en los que han sido partes como denunciadores los agentes con identificación profesional números 242 y 299 y como denunciado Don MOHAMED ASAN DJENIAH, así como el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y los agentes con número profesional 242 y 299, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el Juicio se oyó a las partes y se practicaron las pruebas propuestas y que fueron debidamente admitidas, tras lo cual informaron las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acta de juicio oral, interesando el Ministerio Fiscal se condenara al denunciado a la pena de cuarenta días de multa a razón de mil pesetas diarias como autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

UNICO.- Resulta probado y así se declara que sobre las 00.40 horas del día 11 de noviembre de 2000 Don MOHAMED ASAN DJENIAH circulaba conduciendo el vehículo matrícula CE-4526-H careciendo del correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil, haciéndolo por la Plaza de África con dirección a la calle Martínez Catena.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se deducen del conjunto de la prueba obrante en autos, valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y especialmente de la ratificación, realizada en el acto del juicio oral por los agentes comparecientes, quienes en ese acto se ratificaron en el boletín de denuncia y manifestaron que el conductor circulaba careciendo del correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el vigente Código Penal en el artículo 636 de la cual aparece como autor responsable D. MOHAMED ASAN DJENIAH.

La obligación de asegurar el vehículo de motor deriva de lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 2 de

la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro el, la Circulación de Vehículos a Motor: "Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior.

La infracción de la obligación a que acaba de hacerse referencia viene castigada en el artículo 636 del vigente Código Penal: "Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieren legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses".

SEGUNDO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta que el denunciado no compareció al acto del Juicio Oral, se considera adecuada la cuota de 500.- pesetas por día.

TERCERO.- El artículo 53 del Código Penal establece que "si el condenado no satisficere voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- Conforme al art. 123 del CP las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que debo condenar y condeno a Don MOHAMED ASAN DJENIAH a una pena de treinta días de multa con una cuota diaria de quinientas pesetas, con quince días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del vigente Código Penal, y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

### ANUNCIOS

#### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.169.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:429/2000 - LIMPIEZAS CEUTA, S.L.: SERVICIO DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO CEUTA CENTER POR PERIODO DE UN AÑO.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.170.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte: 7/2001 - ARQUETAS DE CEUTA, S.L.: REMODELACION ACERADO PARA ALOJAMIENTO DE CONTENEDORES EN C/ SANTANDER.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.171.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 765/1.998 - LUNA PUBLIC MOISES BENTOLILA AJUELOS - OBSEQUIOS TERCERA EDAD FIESTAS DE NAVIDAD 500 BOLIGRAFOS DE MADERA.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.172.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte: 821/2000 - CONSERMAN, S.L.: OBRAS SANEAMIENTO CALLE FERNANDO EL SANTO.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.173.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte: 822/2000 - CONSERMAN, S.L.: OBRAS RED DE SANEAMIENTO EN CALLE CID

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.174.**- En Ceuta, a 6 de septiembre de 2001

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e instrucción nº 3 de Ceuta Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS contra el orden público, registrados con el número 113/01, y en los que han sido partes como denunciante los agentes con identificación profesional números 249 y 267 y como denunciado Don JUAN JESÚS BRAVO TROYANO, así como el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y los agentes con número profesional 249 y 267, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el Juicio se oyó a las partes y se practicaron las pruebas propuestas y que fueron debidamente admitidas, tras lo cual informaron las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acta de juicio oral, interesando el Ministerio Fiscal se condenara al denunciado a la pena de cuarenta días de multa a razón de mil pesetas diarias como autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

UNICO.- Resulta probado y así se declara que sobre las 13.10 horas del día 11 de noviembre de 2000 Don JUAN JESÚS BRAVO TROYANO circulaba conduciendo el vehículo matrícula CE-7088-G careciendo del correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil, haciéndolo por la Plaza de los Reyes con dirección a la calle Real.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se deducen del conjunto de la prueba obrante en autos, valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y especialmente de la ratificación realizada en el acto del juicio oral por los agentes comparecientes, quienes en ese acto, se ratificaron en el boletín de denuncia y manifestaron que el conductor circulaba carecía del correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el vigente Código Penal en el artículo 636 de la cual aparece como autor responsable Don JUAN JESUS BRAVO TROYANO.

La obligación de asegurar el vehículo de motor deriva de lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 2 de

la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro col la Circulación de Vehículos a Motor: "Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1 anterior".

La infracción de la obligación a que acaba de hacerse referencia viene castigada en el artículo 636 del vigente Código Penal: "Los que realicen actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieren legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses".

SEGUNDO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta que el denunciado no compareció al acto del Juicio Oral, se considera adecuada la cuota de 500.- pesetas por día.

TERCERO.- El artículo 53 del Código Penal establece que "si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- Conforme al art. 123 del CP las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que debo condenar y condeno a Don JUAN JESÚS BRAVO TROYANO a una pena de treinta días de multa con una cuota diaria de quinientas pesetas, con quince días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del vigente Código Penal, y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.175.**- Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte: 777/2000 - MANUFACTURAS MAGO, S.L. : SUMINISTRO DE JARDINERAS, BANCOS Y PAPELERAS CON DESTINO A LAS BARRIADAS DE MIRAMAR ALTO Y LOS ROSALES.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.176.-** En Ceuta, a 6 de septiembre de 2001

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS contra el orden público, registrados con el número 147/01, y en los que han sido partes como denunciante el agente con identificación profesional números 262 y como denunciado Don ABDELKADER XOUNJAD, así como el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y los agentes con número profesional 262, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el Juicio se oyó a las partes y se practicaron las pruebas propuestas y que fueron debidamente admitidas, tras lo cual informaron las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acta de juicio oral, interesando el Ministerio Fiscal se condenara al denunciado a la pena de cuarenta días de multa a razón de mil pesetas diarias como autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

### HECHOS PROBADOS

UNICO.- Resulta probado y así se declara que sobre las 00.34 horas del día 10 de diciembre de 2000 Don ABDELKADER XOUNJAD circulaba conduciendo el vehículo matrícula C-9813BGV careciendo del correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil, haciéndolo por la Avenida Martínez Catena.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se deducen del conjunto de la prueba obrante en autos, valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y especialmente de la ratificación realizada en el acto del juicio oral por los agentes comparecientes, quienes en ese acto se ratificaron en el boletín de denuncia y manifestaron que el conduc-

tor circulaba careciendo del correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el vigente Código Penal en el artículo 636 de la cual aparece como autor responsable Don ABDELKADER XOUNJAD.

La obligación de asegurar el vehículo de motor deriva de lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 2 de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: "Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1 anterior".

La infracción de la obligación a que acaba de hacerse referencia viene castigada en el artículo 636 del vigente Código Penal: "Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieren legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses".

SEGUNDO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta que el denunciado no compareció al acto del Juicio Oral, se considera adecuada la cuota de 500 pesetas por día.

TERCERO.- El artículo 53 del Código Penal establece que "si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- Conforme al art. 123 del CP las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo condenar y condeno a Don ABDELKADER XOUNJAD a una pena de treinta días de multa con una cuota diaria de quinientas pesetas, con quince días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del vigente Código Penal, y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**3.177.**- En Ceuta a 20 de septiembre de 2001.

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús M.ª del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre lesiones y daños, registrados con el número 156/01, y en los que han sido partes como denunciante Don ADIL ABAHORIRA y como denunciados los agentes de la autoridad números 83.061, 39.868 y 41.521, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y los denunciados, no haciéndolo el denunciante a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral el Ministerio Fiscal interesó la absolución del denunciado por falta de pruebas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

En la presente causa no ha quedado acreditada la falta que se imputaba a los agentes de la autoridad números 83.061, 39.868 y 41.521.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habida cuenta que no se ha podido practicar prueba alguna por la incomparecencia al acto del Juicio Oral por parte de todos los implicados, procede dictar, conforme interesó el Ministerio Fiscal, sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

Que debo absolver como absuelvo a los agentes de la autoridad números 83.061, 39.868 y 41.521 de todos los cargos que contra ellos existían en este procedimiento, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**3.178.**- En Ceuta a 20 de septiembre de 2001.

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús M.ª del

Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre desobediencia autoridad judicial, registrados con el número 162/01, y de los que han sido partes como denunciante Doña M.ª ANTONIA MORALES DE LOS RIOS y como denunciado Don FRANCISCO JOSÉ FORÉS PECINO, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y los denunciados, no haciéndolo el denunciante a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral el Ministerio Fiscal interesó la absolución del denunciado por falta de pruebas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

En la presente causa no ha quedado acreditada la falta que se imputaba a Don FRANCISCO JOSE FORES PECINO.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habida cuenta que no se ha podido practicar prueba alguna por la incomparecencia al acto del Juicio Oral, por parte de todos los implicados, procede dictar, conforme interesó el Ministerio Fiscal, sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, Que debo absolver como absuelvo a Don FRANCISCO JOSÉ FORÉS PECINO de todos los cargos que contra él existían en este procedimiento, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**3.179.**- En Ceuta a 20 de septiembre de 2001.

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Ceuta, Don Jesús M.ª del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre hurto, registrados con el número 198/01, y en los que han sido partes como denunciadores los agentes de la Policía

Local números 237 y 247 y como denunciado Don HAMIDO HAMED MIHANE, así como el Ministerio- Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y el denunciante, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practican las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral, interesando el Ministerio Fiscal se condenara al denunciado por una falta de hurto prevista y penada en el artículo 623. 1 a la pena de multa de un mes con una cuota diaria de mil pesetas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que sobre las 12.30 del día 6 de marzo de marzo de 2001 el denunciado Don HAMED HAMIDO MIHNE sustrajo un bolso de la tienda denominada Calzados y Bolsos Nola el cual llevaba debajo de la chaqueta en el momento de ser detenido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por los denunciante, que se ratificaron en el atestado elaborado y narraron de nuevo los hechos.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de hurto prevista y penada en el Código Penal en el artículo 623 de la cual aparece como autor responsable Don HAMED HAMIDO MIHNE.

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta que se desconoce la situación económica del denunciado porque no compareció al acto del Juicio Oral se considera adecuada la cuota de 200.- pesetas por día.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo condenar como condeno a Don HAMED HAMIDO MIHANE a una pena de treinta días de multa con una cuota de 200.- pesetas por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta de agresión prevista y penada en el artículo 617,2º del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentar, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**3.180.-** En Ceuta, a, 18 de octubre de 2001

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Ceuta, Don Jesús M' del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre agresión y amenaza, registrados con el número 231/01, y los que han sido partes como denunciante los policías locales números 210 y 224 y como denunciados Don PEDRO GALLARDO GONZÁLEZ y Don FRANCISCO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal, los denunciante y los denunciados.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practican las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, interesando el Ministerio Fiscal la absolución del denunciado y se dedujera testimonio de las actuaciones a la Fiscalía de menores.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

En la presente causa no ha quedado acreditada la falta que se imputaba a Don PEDRO GALLARDO GONZÁLEZ y Don FRANCISCO DOMINGUEZ GONZÁLEZ.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por la denunciante y por los denunciados. Ante estas manifestaciones y dada la ausencia de otros elementos de prueba diferentes a las mani-

festaciones de los implicados procede dictar, como interesó el Ministerio Fiscal, sentencia absolutoria por no haber quedado acreditados los hechos objeto de la denuncia, pues, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia exige para ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad de los acusados. Tal actividad probatoria ha de realizarse en el acto del juicio oral y, en el presente caso, conforme a lo expuesto, debe concluirse que no existe suficiente prueba de signo incriminatorio que permita fundar una resolución condenatoria. Consecuentemente y en aplicación del principio "In dubio pro reo" procede dictar sentencia absolutoria

SEGUNDO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo absolver como absuelvo a Don PEDRO GALLARDO GONZÁLEZ y Don FRANCISCO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ de todos los cargos que contra ellos existían en este procedimiento, declarando las costas de oficio.

Dedúzcase testimonio de las actuaciones y remítanse a la Fiscalía de Menores.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamenta, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**3.181.-** En Ceuta, a 15 de noviembre de 2001.

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús M.ª del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS contra el orden público, registrados con el número 257/01, y en los que han sido partes como denunciante los agentes de la autoridad números 263 y 269 y como denunciado Don LORENZO GARCÍA CASADO, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y la autoridad denunciante, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practicaron las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral, interesando el Ministerio Fiscal se condenara al denunciado por una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 a la pena de multa de 30 días con una cuota diaria de mil pesetas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de diez días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que el día 8 de enero de 2001 el denunciado Don LORENZO GARCÍA CASADO circulaba por la vía Puertas del Campo conduciendo el vehículo matrícula CE-0509-G careciendo del correspondiente seguro obligatorio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por la autoridad denunciante, que se ratificó en el atestado elaborado y narró de nuevo los hechos.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el Código Penal en el artículo 636 de la cual aparece como autor responsable el denunciado, pues establece el referido precepto que "los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses".

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta que se desconoce la situación económica del denunciado porque no compareció al acto del Juicio Oral se considera adecuada la cuota de 500.- pesetas por día.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo condenar como condeno a Don LORENZO GARCÍA CASADO a una pena de treinta días de multa con una cuota de 500.- pesetas por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

### **3.182.-** En Ceuta a 29 de marzo de 2002.

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús M.ª del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre daños y atentado a gentes de la autoridad, registrados con el número 361/01, y en los que han sido partes como denunciadores los agentes de la autoridad con identificación profesional números 220 y 246, y como denunciado Don AHMED MOHAMED ABDELKADER, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y los denunciadores, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practican las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral, interesando el Ministerio Fiscal se condenara al denunciado por la falta denunciada de atentado a gentes de la autoridad prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal a la pena de cuarenta días de multa a razón de 6.- E por día.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que sobre las 20.30 horas del día 1 de mayo de 2001 los agentes denunciadores con identificación profesional números 220 y 246, después de una intervención, trataron de identificar al denunciado D. AHMED MOHAMED ABDELKADER, el cual atacó a los agentes dándoles puñetazos y golpes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por los agentes denunciadores. Habida cuenta del valor de presunción de veracidad de los atestados instruidos por los agentes de la autoridad

cuando han sido ratificados en el acto del Juicio Oral y sometidos a contradicción debe dictarse una sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de atentado a gentes de la autoridad prevista y penada en el Código Penal en el artículo 634 de la cual aparece como autor responsable D. AHMED MOHAMED ABDELKADER

TERCERO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta de que el denunciado no compareció al acto del Juicio Oral y se desconoce su situación económica se considera adecuada la cuota de 3.- euros por día.

CUARTO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo condenar como condeno a Don AHMED MOHAMED ABDELKADER a una pena de treinta días de multa con una cuota de tres euros por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta de desobediencia y amenazas a gentes de la autoridad prevista y penada en el artículo 634 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.183.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 15/2.001 - GRUAS HACHO S.L. - CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE UNA GRUA CON MOTIVO DEL PREMIO CONVIVENCIA.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
**Juzgado de Primera Instancia**  
**e Instrucción Número Tres de Ceuta**

**3.184.**- En Ceuta, a 21 de diciembre de 2001.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JUAN MANUEL VERDUGO MUÑOZ, Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba señalado se tramitan en este Juzgado, en los que intervienen, D. FRANCISCO GARCIA REYES Y D. ANTONIO JESÚS ORDÓÑEZ RONDÓN, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta practicándose las diligencias consideradas indispensables, y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

SEGUNDO. El acto de juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

TERCERO. Por parte de nadie se sostuvo acusación y petición de sentencia condenatoria contra el denunciado.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción de; término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Durante la vista oral no se ha sostenido acusación contra ninguno de los implicados en los hechos enjuiciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Procede la absolución de los que hubieren podido resultar implicados en los hechos enjuiciables, dado que en la vista oral no se formuló acusación alguna, debiendo prevalecer el derecho a su presunción de inocencia que reconoce y consagra el artículo 24 de nuestra Carta Magna, así como por la exigible virtualización de; principio acusatorio que preside el procedimiento penal, declarándose de oficio las costas de conformidad con el artículo 123 del CP.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

FALLO

Que ABSUELVO A ANTONIO JESÚS ORDÓÑEZ RONDÓN de responsabilidad penal por los hechos imputados, declarándose de oficio las costas causadas en este juicio

La presente resolución, contenida en el anverso de tres folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz y den-

tro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**3.185.**- Vistos por el Ilmo. Sr. D. JUAN MANUEL VERDUGO MUÑOZ, Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en los que intervienen, D. ROBERTO MORENO LARA como denunciante, y D. BILAH AHMED MESAUD como denunciado, asistiendo al acto del juicio oral el denunciante sin que lo hiciese el denunciado, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a supuesta infracción de las normas contenidas en el Código Penal, concretamente en su Libro 111, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

SEGUNDO. El acto de juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

TERCERO. Por el denunciante se solicitó sentencia condenatoria de BILAH HAMED MESA UDBURSA VIDAL PEREIRA como autor de una falta del art 620.2, CP, dejando al arbitrio del Juzgador la imposición de la misma en lo que se refiere a su graduación.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. De lo actuado ha quedado suficientemente acreditado que el 3 de abril de 2001 y por motivos que aparentemente se basan en hechos relacionados con actuaciones previas efectuadas por el denunciante contra la persona del denunciado debido a su condición de agente de la policía local, que BILAH AHMED amenazó e injurió de forma liviana al denunciante con expresiones como "ya te cogeré y te mataré" y "tu lo que eres es un cabrón".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos, en primer lugar, de una falta prevista y penada en el artículo 620.2 del Código Penal de 1995, artículo que castiga al que cause injuria de carácter leve a otro con la pena de multa de 10 a 20 días. De dicha falta resulta responsable en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los artículos 27 y 28 del Código Penal de 1995, D. VILNA AHMED MESAUD, pues en sus actos concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal conculcado resultando los hechos descritos en este artículo únicamente perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, requisito que consta cumplimentado. Resulta evidente que en los actos del denunciado concurren todos los elemen-

tos objetivos y subjetivos exigidos por los tipos penales que persiguen los resultados lesivos del honor y se aprecia, por lo dicho, el exigible animus injuriandi, sin cuya concurrencia y dado el alcance liviano de las injurias la acción quedaría impune. Todo ello se fundamenta conforme al artículo ya mencionado en relación con los arts. 208 y ss. del Código Penal.

El tipo penal de amenazas se integra por la conminación de un mal en la persona, honra o propiedad del amenazado o su familia, entendiéndose por mal toda privación de un bien o lesión del bien jurídico al que la amenaza afecte. Mal, que ha de ser futuro, más o menos próximo, pero no presente o coetáneo, elemento temporal que sirve para diferenciar las amenazas de otras intimidaciones delictivas como las coacciones o el robo. La conminación radica en la exteriorización del anuncio de un comportamiento susceptible de privar de sosiego y tranquilidad al amenazado en el disfrute de los bienes jurídicos cuya futura lesión se anuncia, a través de formas, modos o circunstancias capaces de producir tal efecto intimidativo, debiendo contener un elemento de seriedad y credibilidad que hagan que el sujeto pasivo deba temer, con cierto fundamento, que el mal anunciado pueda producirse, incluso aunque esa producción no sea la íntima intención del agente.

En definitiva, son elementos constitutivos de ese delito, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo: Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones, capaz de causar una intimidación en el ánimo más o menos inmediata, de una mal de los antes dichos; que en el agente de la acción no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del propósito sea serio, persistente y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines; y que concurren condiciones subjetivas en los sujetos de la infracción y circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio del mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuricidad (Sentencias de 04-11 y 04-12 de 1981, 13-12-82, 30-0485 y 18-09-86).

La diferencia entre el delito y la falta de amenazas radica, según se dijo, en la gravedad, seriedad y credibilidad de la conminación del mal con que se amenaza al sujeto pasivo; siendo por ello un criterio cuantitativo más que cualitativo (Sentencias de 11-02 y 23-04 de 1997, 04-12-81 y 20-01-86), con lo que dado el carácter no excesivamente graves de las amenazas vertidas la conducta de la denunciada encajaría en el tipo penal del artículo 620.2 de manera más adecuada.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos así indicados, téngase en cuenta que, conforme a reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución no invalida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción no a los casos en los que en los autos se halla reflejado un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de lo actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs 1 -IV- 1982 y 28-IV- 1988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el prin-

cipio de que esa presunción lo es iuris tantum y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982) habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de Octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena de BILAH AHMED MESAUD, resultando determinante para alcanzar esta conclusión entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados, así como de lo reconocido por el denunciado y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

SEGUNDO. Por disposición del art. 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los arts. 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que señalar que el criterio punitivo del juzgador será el que se fije en la parte dispositiva de esta sentencia, al entender que la penas se adecúan al reproche social que los actos enjuiciados merecen.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil- A efectos de computo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces o Tribunales determinaran motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijaran en la sentencia el importe de estas cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su coope-

ración no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado la situación económica de BILAH AHMED MESAUD resulta ignorada, procede la imposición la cuota de 500 pesetas por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

TERCERO. De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Dado que los daños que pudieran hacer entrar en juego la acción de resarcimiento civil ni se han acreditado ni se han solicitado, no cabe pronunciamiento sobre dicha responsabilidad.

CUARTO. El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

Que condeno a BILAH AHMED MESAUD como autor de una falta de amenazas a una multa de 20 días con una cuota diaria de 500 pesetas o al arresto legal sustitutorio en caso de impago.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado, firmado por Abogado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez sustituto que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**3.186.-** En Ceuta, a 31 de marzo de 2002

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre agresión y lesión, registrados con el número 455/01, y en los que han sido partes como denunciante Don JESÚS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ y como denunciado Don MANUEL BENITEZ GUERRERO DEL PEÑÓN, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal, el denunciante y el denunciado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practicaron las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral, interesando el Ministerio Fiscal la condena de Don MANUEL BENÍTEZ GUERRERO DEL PEÑÓN a la pena de un mes de multa a razón de una cuota de seis euros por día, e interesando la defensa del denunciado su absolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

En las presentes actuaciones no han quedado probados los hechos que en la denuncia se imputaban a Don MANUEL BENITEZ GUERRERO DEL PEÑÓN.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por el denunciante y el denunciado. Cada una de las partes implicadas sostuvo diferente versión, pues mientras el denunciante se ratificaba en su denuncia y narraba de nuevo los hechos ocurridos, el denunciado negó que los hechos ocurrieran en la forma descrita por el denunciante, afirmando que fue el denunciante quien le agredió a él dándole una patada en el pecho e insultándole. Dada la naturaleza contradictoria de las versiones ofrecidas por los implicados y la ausencia de otros medios de prueba, como podría ser la testifical -que en el presente juicio intentó practicarse pero se inhabilitó a todos los testigos comparecientes ya que todos manifestaron tener interés en que ganara el juicio aquel que los presentaba como testigos- debe dictarse sentencia absolutoria, pues conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia exige para ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad de los acusados. Tal actividad probatoria ha de realizarse en el acto del juicio oral y, en el presente caso, conforme a lo expuesto, debe concluirse que no existe suficiente prueba de

signo inculpativo que permita fundar una resolución condenatoria, pues tan solo se cuenta con la versión del denunciante, negada por el denunciado y no avalada por ningún otro medio de prueba. Consecuentemente y en aplicación del principio "in dubio pro reo" procede dictar sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo absolver como absuelvo a Don MANUEL BENITEZ GUERRERO DEL PEÑÓN de todos los cargos que contra él existían en este procedimiento, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamenta, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que surta sus efectos, mando y firmo el presente en Ceuta, a 9 de abril de 2002. Reitero fe.

**3.187.**- En Ceuta, a 21 de diciembre de 2001.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JUAN MANUEL VERDUGO MUÑOZ, Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba señalado se tramitan en este Juzgado, en los que intervienen, D. FRANCISCO BELMONTE PEREZ Y D.ª FARIDA AHMED, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta practicándose las diligencias consideradas indispensables, y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

SEGUNDO. El acto de juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

TERCERO. Por parte de nadie se sostuvo acusación y petición de sentencia condenatoria contra el denunciado.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Durante la vista oral no se ha sostenido acusación contra ninguno de los implicados en los hechos enjuiciados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Procede la absolución de los que hubieren podido resultar implicados en los hechos enjuiciables, dado que en la vista oral no se formuló acusación alguna, debiendo prevalecer el derecho a su presunción de inocencia que reconoce y consagra el artículo 24 de nuestra Carta Magna, así como por la exigible virtualización del principio acusatorio que preside el procedimiento penal, declarándose de oficio las costas de conformidad con el artículo 123 del CP.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

Que ABSUELVO A D.ª FARIDA AHMED de responsabilidad penal por los hechos ímputados, declarándose de oficio las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de tres folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

**3.188.**- En Ceuta, a 20 de septiembre de 2001

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Ceuta, Don Jesús M.ª del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre falta de respeto y consideración debida a agentes de la autoridad, registrados con el número 221101, y en los que han sido partes como denunciante los agentes de la Policía Local números 297, 295 y 191 y como denunciado Don ABDELILAH AHMED ABSELAM, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y el denunciante, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practicaron las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral, interesando el Ministerio Fiscal se condenara al denunciado por una falta de agresión a agentes de la autoridad prevista y penada en el artículo 634 a la pena de multa de veinte días con una cuota diaria de mil pesetas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan

reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que sobre las 16,15 horas del día 28 de marzo de 2001, cuando los agentes denunciadores procedieron a identificar al denunciado Don ABDELILA AHMED ABSELAM éste los provocó y los agredió.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por los denunciadores, que se ratificaron en el atestado elaborado y narraron de nuevo los hechos.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de agresión a agentes de la autoridad prevista y penada en el Código Penal en el artículo 634 de la cual aparece como autor responsable Don ABDELILA AHMED ABSELAM HANE.

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta que se desconoce la situación económica del denunciado porque no compareció al acto del Juicio Oral se considera adecuada la cuota de 200.- pesetas por día.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo condenar como condeno a Don HAMED HAMIDO MIHANE a una pena de veinte días de multa con una cuota de 200.- pesetas por día, con 10 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, en concepto de autor responsable de una falta de agresión a agentes de la autoridad prevista y penada en el artículo 634 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que surva sus efectos, expido y firmo el presente en Ceuta, a 5 de febrero de 2002. Reitero fe.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.189.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 594/2.001 - MARQUEZ Y ASOCIADOS OCIO Y HOSTELERIA, S.L. - SERVICIO DE CATERING PARA 400 PERSONAS MAYORES PARA EL DIA 1 DE NOVIEMBRE 2001, FESTIVIDAD DE LA MOCHILA.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.190.-** En Ceuta, a 14 de marzo de 2002

Vistos por el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús M del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre injurias, amenazas, coacciones y agresiones, registrados con el número 499/01, y en los que han sido partes como denunciante Doña ANTONIA BELLIDO MARTÍNEZ, asistida por la Letrada Doña SUSANA LÓPEZ TOCÓN, y como denunciados Don JOSÉ RAMÍREZ CABRERA y Doña MÓNICA LUCENA GARCIA, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y la denunciante y los denunciados.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practicaron las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral, interesando el Ministerio Fiscal y la acusación la condena de la denunciada como autora de una falta de injurias prevista y penada en el artículo 620 del Código Penal y una falta de maltrato de obra prevista y penada en el artículo 617, 2 del Código Penal.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

## HECHOS PROBADOS

En las presentes actuaciones no han quedado probados los hechos que en la denuncia se imputaban a Don JOSÉ RAMIREZ CABRERA y Doña MÓNICA LUCENA GARCIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por la denunciante y por los denunciados, sosteniendo cada uno de ellos diferente versión, así como por la declaración testifical de Don JOSÉ LUIS BUSTOS PIQUER, marido de la denunciante, y los documentos que en el acto del Juicio fueron aportados por la parte denunciante. Así, mientras Doña ANTONIA BELLIDO MARTINEZ se ratificaba y narra de nuevo la denuncia que formuló, concretando que el denunciado Sr. RAMIREZ no participó en los hechos-, los denunciados negaban los hechos imputados. Ante estas versiones contradictorias, suficientes para dictar sentencia condenatoria, deben valorarse las pruebas aportadas por la parte denunciante. En primer lugar la testifical de Don JOSÉ BUSTOS PIQUER, marido de la denunciante. Con sus manifestaciones, y en contestación a las preguntas formuladas por el Juzgador y por el Ministerio Fiscal y la acusación, avaló la versión sostenida por la denunciante. A pesar de ello, no pueden tenerse en cuenta estas manifestaciones ya que el testigo es marido de la denunciante y presenció los hechos en la misma medida que el denunciado -marido de la denunciada- contra el que en el acto del Juicio Oral no se formuló denuncia alguna, tan sólo la denunciante manifestó que estaba presente, pero que quien realizó la acción de empujar y de insultar fue la denunciada. Con ello quiere decirse que tan sólo se cuenta con versiones contradictorias, manifestadas en igualdad de condiciones, pues sí bien es cierto que la parte denunciante cuenta con un testigo, también es cierto que la parte denunciada también contaría con un testigo de no ser porque la denunciante formuló denuncia contra él y luego no la mantuvo en el acto del Juicio Oral, por lo que lo inhabilitó como testigo. Sin embargo, dada la forma de transcurrir el juicio, sus manifestaciones deben tener el mismo valor que la testifical de Don JOSÉ L. BUSTOS PIQUER.

En cuanto al documento que aporta la parte denunciante consistente en que el testigo Sr. BUSTOS pone en conocimiento de los superiores el testigo y el denunciado pertenecen ambos al Cuerpo de la Guardia Civil- los hechos sucedidos el día dos de mayo pasado, objeto de la presente denuncia, tampoco puede ser tenido en cuenta ya que no consta en ese documento ni sello oficial ni registro de entrada en el organismo al que va dirigido y no ha quedado acreditado en el acto del Juicio Oral que los superiores hayan realizado acción alguna tendente a averiguar lo sucedido y, aunque así fuera, tampoco sería suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.

Por último, a pesar del documento suscrito por el Dr. AbdeIkrim, que la denunciante aportó en el acto del Juicio Oral, no puede concluirse que la crisis de ansiedad tenga su

causa en los hechos objeto de la denuncia, cuando menos en la forma narrada por la denunciante, pues también podría tener su causa en el encuentro en la escalera, pero en la forma narrada por los denunciados.

Por lo expuesto, ante estas versiones contradictorias y dada la ausencia de otros elementos de prueba diferentes a los ya analizados procede dictar sentencia absolutoria por no haber quedado acreditados los hechos objeto de la denuncia, pues, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia exige para ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad de los denunciados. Tal actividad probatoria ha de realizarse en el acto del juicio oral y, en el presente caso, conforme a lo expuesto, debe concluirse que no existe suficiente prueba de signo incriminatorio que permita fundar una resolución condenatoria. Consecuentemente y en aplicación del principio "In dubio pro reo" procede dictar sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo absolver como absuelvo a Don JOSÉ RAMIREZ CABRERA y Doña MÓNICA LUCENA GARCIA de todos los cargos que contra ellos existían en este procedimiento, declarando las costas de oficio,

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**3.191.-** En Ceuta a 21 de febrero de 2002.

Vistos por el Sr. D. JUAN MANUEL VERDUGO MUÑOZ, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en los que interviene, además del MINISTERIO FISCAL, los POLICÍAS LOCALES 257 Y 263 Y D. HABIL ABDELKRIM MOHAMED como denunciado, en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

**SEGUNDO.** El acto de juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma con la asistencia de los que en el acta se detallan.

**TERCERO.** En su informe, el MINISTERIO FISCAL solicitó se condenara al denunciado como autor de una falta prevista y penada en el art. 636 de Código Penal a la pena de 40 días-multa con una cuota diaria de 6 EUROS.

**CUARTO.-** En la tramitación, de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

**HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.** Ha quedado demostrado que el 3 DE ABRIL DE 2001 miembros de la POLICIA LOCAL que prestaban servicio en la Avenida PASEO COLON en un control rutinario solicitaron al conductor de; vehículo matrícula E9338BBG la exhibición de la documentación preceptiva del mismo careciendo del Seguro obligatorio de vehículos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Los hechos relatados en el apartado de probados so constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal, precepto que castiga a los que realicare actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la, pena de multa de uno a dos meses, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los art. 27 y 28 del Código Penal, D. HABIL pues en su conducta, concurren los elementos exigibles para la consumación del tipo.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considera probados los hechos así indicados, téngase en cuenta que, conforme reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presenció de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución no invalida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción no a los casos en los que en los autos se encuentra reflejado el mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de lo actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garan-

tías procesales, quedando a partir de ahí todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs 1-IV-1982 y 28-IV-1988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es iuris tantum y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982) habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de Octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena del acusado, resultando determinante para alcanzar esta conclusión entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

**SEGUNDO.** Por disposición del art. 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los arts. 62 y 71 del Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del MINISTERIO FISCAL al entender que las penas solicitadas se adecuan al reproche social que los actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de computo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces o Tribunales determinaran motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijaran en la sentencia el importe de estas cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de

privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado que no se conoce que la situación económica del acusado sea de indigencia y que las sumas resultantes parecen, adecuadas y al alcance de las mismas, procede la imposición la cuota de 1000 pesetas por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

**TERCERO.** De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

**CUARTO.** El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

Que CONDENO A D. HABIL ABDELKRIM MOHAMED como autor de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del CP a la pena de TREINTA DIAS-MULTA con una cuota diaria de 6 EUROS o al arresto legal sustitutorio en caso de impago así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la ex-

pedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

#### 3.192.- En Ceuta a 21 de febrero de 2002.

Vistos por el Sr. D. Juan Manuel Verdugo Muñoz, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número 629/02 se tramitan en este Juzgado, en los que interviene, además del Ministerio Fiscal, los Policías Locales 292 y 176, y D. El Amin Naimi como denunciado, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Segundo.- El acto del juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

Tercero.- En su informe, el Ministerio Fiscal, solicitó se condenare al denunciado como autor de una falta prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal a la pena de 40 días-multa con una cuota diaria de 6 Euros.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS

Unico.- Ha quedado demostrado que el 30 de noviembre de 2001 miembros de la Policía Local que prestaban servicio en la Avenida Martínez Catena en un control rutinario, solicitaron al conductor del vehículo matrícula GI301U la exhibición de la documentación preceptiva del mismo, careciendo de seguro obligatorio de vehículos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal, precepto que castiga a los que realicen actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los artículos 27 y 28 del Código Penal, D. El Amin Naimi pues en su conducta concurren los elementos exigibles para la consumación del tipo.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos indicados, téngase en

cuenta que, conforme a reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución, no invalida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto, la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción, no a los casos en los que en los autos se encuentra reflejado un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de los actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí, todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs1-IV-1982 y 28-IV-1988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es *iuris tantum*, y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982), habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena del acusado, resultando determinante para alcanzar esta conclusión, entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

Segundo.- Por disposición del artículo 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los artículos 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del Ministerio Fiscal, al entender que las penas solicitadas se adecúan el reproche social que lo actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma de pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado

empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad con el penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad, equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore su fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado que no se conoce que la situación económica del acusado sea de indigencia y que las sumas resultantes parecen adecuadas y al alcance de las mismas, procede la imposición la cuota de 1000 pesetas por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

Tercero.- De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

Cuarto.- El artículo 123 del Código Penal, establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citado y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey de España y en virtud del poder que la Constitución me confiere.

## FALLO

Que condeno a D. El Amin Naimi como autor de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del CP a la pena de treinta días -multa con una

cuota diaria de 6 Euros o al arresto legal sustitutorio en caso de impago, así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a lo autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que surta sus efectos, expido y firmo el presente en Ceuta a 18 de marzo de 2002.- Reitero fe. EL SECRETARIO.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.193.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 3/2.000 - AGENCIA EFE, S.A. - SERVICIO DE INFORMACION CON AGENCIA NOTICIAS AÑO 2000.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.194.-** En Ceuta a 21 de febrero de 2002.

Vistos por el Sr. D. Juan Manuel Verdugo Muñoz, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número 637/02 se tramitan en este Juzgado, en los que interviene, además del Ministerio Fiscal, los Policías Locales 240 y 241, y D. Miguel Lobillo Córdoba como denunciado, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Segundo.- El acto del juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los

partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

Tercero.- En su informe, el Ministerio Fiscal, solicitó se condenare al denunciado como autor de una falta prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal a la pena de 40 días-multa con una cuota diaria de 6 Euros.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS

Unico.- Ha quedado demostrado que el 30 de abril de 2001 miembros de la Policía Local que prestaban servicio en la Avenida Edrissis en un control rutinario, solicitaron al conductor del vehículo matrícula C-2413-BCS la exhibición de la documentación preceptiva del mismo, careciendo de seguro obligatorio de vehículos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal, precepto que castiga a los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los artículos 27 y 28 del Código Penal, D. Miguel Lobillo Córdoba pues en su conducta concurren los elementos exigibles para la consumación del tipo.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos indicados, téngase en cuenta que, conforme a reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución, no inválida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto, la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción, no a los casos en los que en los autos se encuentra reflejado un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de los actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí, todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs1-IV-1982 y 28-IV-1988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es iuris tantum, y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982), habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena del acusado, resultando determinante para alcanzar esta conclusión, entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

Segundo.- Por disposición del artículo 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los artículos 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del Ministerio Fiscal, al entender que las penas solicitadas se adecúan el reproche social que lo actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma de pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad con el penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad, equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore su fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de

intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado que no se conoce que la situación económica del acusado sea de indigencia y que las sumas resultantes parecen adecuadas y al alcance de las mismas, procede la imposición la cuota de 1000 pesetas por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

Tercero.- De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

Cuarto.- El artículo 123 del Código Penal, establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citado y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey de España y en virtud del poder que la Constitución me confiere.

#### FALLO

Que condeno a D. Miguel Lobillo Córdoba como autor de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del CP a la pena de cuarenta días -multa con una cuota diaria de 6 Euros o al arresto legal sustitutorio en caso de impago, así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a lo autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que surta sus efectos, expido y firmo el presente e Ceuta a 18 de marzo de 2002.- Reitero fe. EL SECRETARIO.

**3.195.**- En Ceuta a 24 de enero de 2002.

Vistos por el Sr. D. Juan Manuel Verdugo Muñoz, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número 570/02 se tramitan en este

Juzgado, en los que interviene, además del Ministerio Fiscal, los Policías Locales 225 y 154, y D<sup>a</sup>. Aixa Abderraman Maate como denunciado, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Segundo.- El acto del juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

Tercero.- En su informe, el Ministerio Fiscal, solicitó se condenare al denunciado como autor de una falta prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal a la pena de 40 días-multa con una cuota diaria de 1000 pesetas (6 Euros).

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS

Unico.- Ha quedado demostrado que el 1 de mayo de 2001 miembros de la Policía Local que prestaban servicio en la Avenida España en un control rutinario, solicitaron al conductor del vehículo matrícula CE3897 la exhibición de la documentación preceptiva del mismo, careciendo de seguro obligatorio de vehículos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal, precepto que castiga a los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los artículos 27 y 28 del Código Penal, D<sup>a</sup>. Aixa Abderraman Maate pues en su conducta concurren los elementos exigibles para la consumación del tipo.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos indicados, téngase en cuenta que, conforme a reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución, no inválida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto, la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción, no a los casos en los que en los autos se encuentra reflejado un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de los actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí, todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs1-IV-1982 y 28-IV-1988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es iuris tantum, y, por tanto,

capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982), habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena del acusado, resultando determinante para alcanzar esta conclusión, entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

Segundo.- Por disposición del artículo 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los artículos 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del Ministerio Fiscal, al entender que las penas solicitadas se adecúan el reproche social que lo actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma de pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad con el penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad, equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore su fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán

imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado que no se conoce que la situación económica del acusado sea de indigencia y que las sumas resultantes parecen adecuadas y al alcance de las mismas, procede la imposición la cuota de 1000 pesetas por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

Tercero.- De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

Cuarto.- El artículo 123 del Código Penal, establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey de España y en virtud del poder que la Constitución me confiere.

#### FALLO

Que condeno a D<sup>a</sup>. Aixa Abderraman Maate como autora de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del CP a la pena de treinta días -multa con una cuota diaria de 830 pesetas (5 Euros) (33.200 pesetas) o al arresto legal sustitutorio en caso de impago, así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a lo autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que surta sus efectos, expido y firmo el presente en Ceuta a 18 de marzo de 2002.- Reitero fe. EL SECRETARIO.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.196.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 296/2.001 - ARQUETAS DE CEUTA, S.L.  
- OBRAS SANEAMIENTO EN C/ VIÑA.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.197.-** En Ceuta a 11 de febrero de 2002.

Vistos por el Sr. D. Juan Manuel Verdugo Muñoz, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número 634/01 se tramitan en este Juzgado, en los que interviene, además del Ministerio Fiscal, los Guardia Civiles 42.838.462, 33.392.593 y 27.526.778 como denunciados y D. Ali Abdelkader Kassen y D. Mohamed Abdelah Abdeselam como denunciados, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Segundo.- El acto del juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

Tercero.- En su informe, el Ministerio Fiscal, solicitó se condenare los denunciados como autores de una falta prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal a la pena de 30 días-multa con una cuota diaria de 6 Euros.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS

Unico.- Ha quedado demostrado que el 18 de julio de 2001 en un control rutinario efectuado por los agentes

actuantes, los denunciados fueron requeridos a fin de identificarse, oponiendo resistencia a dicho menester al tiempo que proferían frases desafiantes y vejatorias como "paso de vosotros, chulos de mierda", por lo que tuvieron que ser detenidos y puestos a disposición judicial.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta de desobediencia leve a agentes de la autoridad prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal, precepto que castiga a los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes cuando ejerzan sus funciones con la pena de multa de diez a sesenta días, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autores, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los artículos 27 y 28 del Código Penal, D. Ali Abdelkader y D. Mohamed Abdel-Lah, ya que en su conducta concurren los elementos exigibles para la consumación del tipo, pues no sólo se ha proferido por ellos las expresiones injuriosas, sino que además dicho comportamiento se ha dirigido contra agentes de la autoridad que se hallaban en el ejercicio de sus funciones, demostrando por último, haber tenido conciencia de infamar menospreciando el principio de autoridad, sin que, por otro lado, deba de ser aplicado el tipo delictivo, pues ninguna de las manifestaciones justifica ello por su escasa gravedad.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos indicados, téngase en cuenta que, conforme a reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución, no inválida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto, la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción, no a los casos en los que en los autos se encuentra reflejado un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de los actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí, todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs1-IV-1982 y 28-IV-1988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es *iuris tantum*, y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982), habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena de los acusados, resultando determinante para alcanzar esta conclusión, entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

Segundo.- Por disposición del artículo 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro

III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los artículos 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del Ministerio Fiscal, al entender que las penas solicitadas se adecúan el reproche social que lo actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma de pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a un responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad con el penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En esta caso, cada día de privación de libertad, equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore su fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho procede imponer la cuota de 1000 pesetas diarias, recordándose al condenado que si no la abonare voluntariamente o por vía de apremio resultará

privado de libertad un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplir en régimen de arrestos de fin de semana, si bien y previa conformidad del penado, también podría cumplir mediante trabajos en beneficio de la comunidad, resultando en este caso que cada día de privación de libertad equivaldría a una jornada de trabajo. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

Tercero.- De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

Cuarto.- El artículo 123 del Código Penal, establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey de España y en virtud del poder que la Constitución me confiere.

#### FALLO

Que condene a D. Ali Abdelkader Kassen y a D. Mohamed Abdellah Abdeslam como autores de una falta tipificada en el artículo 634 del Código Penal consistente en faltar al respeto y la consideración debida a agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, a la pena de treinta días -multa con una cuota diaria de 6 Euros o al arresto legal sustitutorio en caso de impago, así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de cinco folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a lo autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que surta sus efectos, expido y firmo el presente en Ceuta a 18 de marzo de 2002.- Reitero fe. EL SECRETARIO.

**3.198.**- En Ceuta a 21 de febrero de 2002.

Vistos por el Sr. D. Juan Manuel Verdugo Muñoz, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número 657/02 se tramitan en este Juzgado, en los que interviene, además del Ministerio Fiscal,

el Guardia Civil Q-27510-K y D. Miguel Angel Sánchez Ruiz como denunciado, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a un presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Segundo.- El acto del juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

Tercero.- En su informe, el Ministerio Fiscal, solicitó se condenare al denunciado como autor de una falta prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal a la pena de 40 días-multa con una cuota diaria de 1000 pesetas (6 Euros).

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS

Unico.- Ha quedado demostrado que el 24 de mayo de 2001 miembros de la Policía Local que prestaban servicio en la Avenida Nacional 352 en un control rutinario, solicitaron al conductor del vehículo matrícula 8743G la exhibición de la documentación preceptiva del mismo, careciendo de seguro obligatorio de vehículos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal, precepto que castiga a los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses, falta de la que resulta responsabilidad en concepto de autor, por concurrir en su acción los requisitos y elementos exigidos en los artículos 27 y 28 del Código Penal. D. Miguel Angel Sánchez Ruiz pues en su conducta concurren los elementos exigibles para la consumación del tipo.

En otro orden de cosas y en lo que respecta al por qué de considerar probados los hechos indicados, téngase en cuenta que, conforme a reiteradísima doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Constitución, no inválida la facultad soberana de los Juzgados y Tribunales para contemplar y valorar en conciencia en conjunto, la actividad probatoria a cabo llevada, limitándose la presunción, no a los casos en los que en los autos se encuentra reflejado un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, quebrando entonces la presunción de inocencia cuando consta de los actuado una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, quedando a partir de ahí, todo a la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional (Cfr. STCs1-IV-1982 y 28-IV-1988).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante al amparo del artículo 5 LOPJ, tiene sentado el principio de que esa presunción lo es iuris tantum, y, por tanto, capaz de ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria

producida en observancia de las garantías procesales y que pueda entenderse como de cargo capaz de deducir la culpabilidad del acusado (Vid STC 29-VII-1981), no pudiendo darse valor de prueba a lo que legalmente carezca de valor de tal (Vid STC 26-VII-1982), habiendo de obtenerse la actividad de prueba en el plenario o acto de juicio, que es su sede propia y natural, a través de un debate contradictorio que se integra en el mismo derecho de defensa de las partes y, además, debiendo lograrse de un modo regular, con observancia de las formalidades y garantías legales (Vid STC 30 de octubre de 1985).

A la vista de ello, sólo procede la condena del acusado, resultando determinante para alcanzar esta conclusión, entender probados los hechos aducidos y arriba indicados a tenor de lo manifestado por los implicados y de la ratificación de alguna de las diligencias preparatorias del juicio en la vista oral.

Segundo.- Por disposición del artículo 638 del Código Penal de 1995, en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los artículos 62 y 71 de dicho Código.

Al respecto, hay que coincidir con el criterio punitivo del Ministerio Fiscal, al entender que las penas solicitadas se adecúan el reproche social que lo actos enjuiciados merecen, manteniéndolo necesariamente en atención a lo antedicho.

Se hace preciso expresar, dado el grado de información jurídica de la que los implicados inasistidos por Letrado suelen gozar en este tipo de juicios, que la pena de multa, regulada por los artículos 50 a 53 del Código Penal, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa, salvo que la Ley disponga otra cosa y que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada infracción penal y fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, señalándose en la sentencia el tiempo y forma de pago de las cuotas. Ahora bien, si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a un responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad con el penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En esta caso, cada día de privación de libertad, equivaldrá a una jornada de trabajo. Por último, el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore su fortuna.

Al respecto se expresa, según el artículo 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar

su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas; la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; no atentará a la dignidad del penado; será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin; gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social; no se supeditará al logro de intereses económicos; y las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

En atención a lo dicho y dado que no se conoce que la situación económica del acusado sea de indigencia y que las sumas resultantes parecen adecuadas y al alcance de las mismas, procede la imposición la cuota de 1000 pesetas (6 Euros) por día. Además, las sumas se abonarán en un sólo pago y sin fraccionamiento posible a no ser que circunstancias sobrevenidas motivaren otra cosa si así se instase.

Tercero.- De acuerdo con los artículos 109 y 110 CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, pudiendo el perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil, comprendiendo dicha responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, los cuales, por otra parte, no constan.

Cuarto.- El artículo 123 del Código Penal, establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y el artículo 124 que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citado y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey de España y en virtud del poder que la Constitución me confiere.

## FALLO

Que condeno a D. Hamido Ali Mohamed como autor de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del CP a la pena de cuarenta días -multa con una cuota diaria de 1000 Ptas. (6 Euros) o al arresto legal sustitutorio en caso de impago, así como al pago de las costas causadas en este juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida ala Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a lo autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que surta sus efectos, expido y firmo el presente en Ceuta a 18 de marzo de 2002.- Reitero fe. EL SECRETARIO.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.199.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 294/2.001 - ARQUETAS DE CEUTA, S.L.  
- OBRAS SANEAMIENTO EN C/ VICEDO MARTINEZ.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**3.200.-** En Ceuta a 21 de diciembre de 2001.

Vistos por el Sr. D. Juan Manuel Verdugo Muñoz, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número 655/01 se tramitan en este Juzgado, en los que intervienen, D. Francisco Belmonte Pérez y D<sup>a</sup>. Farida Hamido Mohamed, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a una presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Segundo.- El acto del juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

Tercero.- Por parte de nadie se sostuvo acusación y petición de sentencia condenatoria con el denunciado.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS

Unico.- Durante la vista oral no se ha sostenido acusación contra ninguno de los implicados en los hechos enjuiciados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.- Procede la absolución de los que hubieren podido resultar implicados en los hechos enjuiciables, dado

que en la vista oral no se formuló acusación alguna, debiendo prevalecer el derechos de presunción de inocencia que reconoce y consagra el artículo 24 de nuestra Carta Magna, así como por la exigible virtualización del principio acusatorio que preside el procedimiento penal, declarándose de oficio las costas, de conformidad con el artículo 123 del CP.

Vistos los artículos citado y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey de España y en virtud del poder que la Constitución me confiere.

#### FALLO

Que absuelvo a D<sup>a</sup>. Farida Hamido Mohamed de responsabilidad penal por los hechos imputados, declarándose de oficio las costas causadas en este Juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de tres folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a lo autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que surta sus efectos, expido y firmo el presente en Ceuta a 18 de marzo de 2002.- Reitero fe. EL SECRETARIO.

**3.201.-** En Ceuta a 7 de febrero de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Verdugo Muñoz, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número 705/01 se tramitan en este Juzgado, en los que intervienen D. Jesús María Fernández Rodríguez y D<sup>a</sup>. María José Ariza García, en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a un presumible falta contra el orden público, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Segundo.- El acto del juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, celebrándose, estando los partícipes citados en legal forma, con la asistencia de los que en el acta se detallan.

Tercero.- Por parte de nadie se sostuvo acusación y petición de sentencia condenatoria con el denunciado.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, a excepción del término para señalar, a causa del número de causas pendientes de igual o anterior data que las presentes.

#### HECHOS PROBADOS

Unico.- Durante la vista oral no se ha sostenido acusación contra ninguno de los implicados en los hechos enjuiciados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.- Procede la absolución de los que hubieren podido resultar implicados en los hechos enjuiciables, dado que en la vista oral no se formuló acusación alguna, debiendo prevalecer el derechos de presunción de inocencia que reconoce y consagra el artículo 24 de nuestra Carta Magna, así como por la exigible virtualización del principio acusatorio que preside el procedimiento penal, declarándose de oficio las costas, de conformidad con el artículo 123 del CP.

Vistos los artículos citado y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey de España y en virtud del poder que la Constitución me confiere.

## FALLO

Que absuelvo a D<sup>a</sup>. María José Ariza García de responsabilidad penal por los hechos imputados, declarándose de oficio las costas causadas en este Juicio.

La presente resolución, contenida en el anverso de tres folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a lo autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que surta sus efectos, expido y firmo el presente en Ceuta a 18 de marzo de 2002.- Reitero fe. EL SECRETARIO.

**3.202.-** En Ceuta, a 2 de mayo de 2002

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 3 de Ceuta, Don Jesús M.<sup>a</sup> del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre circulación sin seguro obligatorio (contra el orden público), registrados con el número 756/01, y en los que han sido partes como denunciante los agentes de la autoridad números 274 y 300 y como denunciado Don SELAM HUSSAIM ABDERRAHAMAN, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal, la autoridad denunciante y el denunciado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practican las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acto del Juicio Oral.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del

juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que el día 27 de mayo de 2001 el denunciado Don SELAM HUSSAIM ABDERRAHAMAN circulaba por la vía Muelle Cañonero Dato conduciendo el vehículo matrícula C 6473 BGX careciendo del correspondiente seguro obligatorio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones de la autoridad denunciante efectuadas en el acto del Juicio Oral, que se ratifica en el atestado elaborado y narró de nuevo los hechos, y por el relato del denunciado, el cual reconoció los hechos que se le imputan.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el Código Penal en el artículo 636 de la cual aparece como autor responsable Don SELAM HUSSAIM ABDERRAHAMAN.

La obligación de asegurar el vehículo de motor deriva de lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 2 de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: "Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1 anterior".

La infracción de la obligación a que acaba de hacer referencia viene castigada en el artículo 636 del vigente Código Penal: "Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieren legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses".

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta de las manifestaciones efectuadas por el denunciado en el acto del Juicio Oral se considera adecuada la cuota de tres euros por día.

QUINTO.- Conforme al art. 12-3) CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso procede condenar al pago de las mismas al denunciado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo condenar como condeno a Don SELAM HUSSAIM ABDERRAHAMAN a una pena de treinta días de multa con una cuota de tres euros por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, como autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**3.203.** - En Ceuta, a 2 de mayo de 2002

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús M.ª del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre circulación sin seguro obligatorio (contra el orden público), registrados con el número 826/01, y en los que han sido partes como denunciante los agentes de la autoridad números Y-93843-D y como denunciado Don JESÚS RAFAEL IZQUIERDO ISLA, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal, la autoridad denunciante y el denunciado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practican las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que el día 18 de septiembre de 1-001 el denunciado Don JESÚS RAFAEL IZQUIERDO ISLA circulaba por la vía Autonómica 1 conduciendo el vehículo matrícula CE-8886-E careciendo del correspondiente seguro obligatorio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios esta-

blecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones de la autoridad denunciante efectuadas en el acto del Juicio Oral, que se ratificó en el atestado elaborado y narró de nuevo los hechos, y por el relato del denunciado, el cual reconoció los hechos que se le imputan.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el Código Penal en el artículo 636 de la cual aparece como autor responsable Don JESUS RAFAEL IZQUIERDO ISLA,

La obligación de asegurar el vehículo de motor deriva de lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 2 de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: "Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1 anterior".

La infracción de la obligación a que acaba de hacerse referencia viene castigada en el artículo 636 del vigente Código Penal: "Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieren legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses".

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta de las manifestaciones efectuadas por el denunciado en el acto del juicio Oral se considera adecuada la cuota de tres euros por día.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso procede condenar al pago de las mismas al denunciado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo condenar como condeno a Don JESÚS RAFAEL IZQUIERDO ISLA a una pena de treinta días de multa con una cuota de tres euros por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, como autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 636 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

### 3.204.- En Ceuta, a 11 de abril de 2002

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Ceuta, Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre amenazas e insultos, registrados con el número 193/02, y en los que han sido partes como denunciante Doña SILVIA LEÓN AYORA y Don FRANCISCO LEÓN CERVANTES, y como denunciada Doña MARÍA JOSÉ PULIDO ZUMAQUERO.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto no compareció ni la parte denunciante ni la parte denunciada a pesar de estar correctamente citadas.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral no se practicó prueba alguna dada la incomparecencia de las partes.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

En las presentes actuaciones no han quedado probados los hechos que en la denuncia se imputaban a Doña M.<sup>a</sup> JOSÉ PULIDO ZUMAQUERO.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones no se ha practicado prueba alguna habida cuenta que al acto del Juicio Oral no compareció ninguna de las partes, por lo que al no haber quedado acreditada la falta objeto del presente juicio procede dictar sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo absolver como absuelvo a Doña MARÍA JOSÉ PULIDO ZUMAQUERO de todos los cargos que contra él existían en este procedimiento, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse, mediante escrito conteniendo las alegaciones en que se fundamente, ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**3.205.-** En el Juicio de Faltas número 760/00, que se sigue contra D. Anuar Mohamed Hamed, en virtud de denuncia de la Policía Local, se ha dictado con fecha 30 de mayo de 2001, sentencia cuyo fallo es del tenor literal:

La presente resolución, contenida en el anverso de seis folios, notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ceuta y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, mediante escrito fundamentado firmado por Letrado. Y una vez que gane firmeza esta sentencia, procédase a la expedición de testimonio de la misma y sea remitida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Guardia Civil, a fin de que proceda conforme a lo prevenido en la Legislación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a lo autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a D. Anuar Mohamed Hamed, expido la presente cédula en Ceuta a 19 de junio de 2002.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.206.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 289/2.001 - ARQUETAS DE CEUTA, S.L.  
- OBRAS SANEAMIENTO EN PLAZA DE MINA.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

### OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

#### Agencia Tributaria de Ceuta Dependencia de Recaudación

**3.207.-** El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, así como en los lugares destinados al efectos en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la relación que a continuación se inserta, no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T., o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R. D. 1.684/90, de 20 de diciembre), sin que se hayan satisfecho los créditos, por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado el siguiente bien:

Deudor	N.I.F.	O. Deuda	F.Pv. Emb.	Importe	Ent. Pagadora
Abdelkader Ajrif Jalid	45094048H	S. Tráfico	07-06-01	2.539,88	T y E Serv. INT.
Abderrahaman Ahmed Terek	45096397K	S. Tráfico	09-04-01	1.268,39	Cosnt. Hispa
Abdes. Ahmed Benaiixa	45092725Y	S. Tráfico	07-09-00	3.105,75	Const. Mar CE
Abdes. Hassan Ismael	45102621N	S. Tráfico	07-02-00	360,61	Rec 2000, S.L.
Abdes. Mohamed Abdelaziz	45080084S	S. Tráfico	07-05-02	360,61	Cent. Fin. C. Gr.
Amar Alf Rarib	45104145H	O. Ilegal	16-01-02	6.985,08	Cent. Fin. C. Gr.
García Mohamed Agustín	45079191L	S. Tráfico	16-01-02	1.081,83	Cent. Fin. C. Gr.
Gaspar Díaz, José	25027276X	Pago Frac. A Cta.	08-01-01	587,88	Glez. Rivas J.
Hernández S. Seg. Juan Mi.	48886767Z	M y S Inf. L. 1/92	07-05-02	108,18	Cent. Fin. C. Gr.

Recursos y suspensión del procedimiento:

Recursos: De reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o reclamación económico administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado o su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T., en Ceuta, calle Beatriz de Silva número 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, a 12 de julio de dos mil dos.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo.: Francisco José López Moreno.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.208.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 290/2.001 - ARQUETAS DE CEUTA, S.L. - OBRAS SANEAMIENTO EN GONZALEZ BESADA.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

**3.209.-** Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta.

Juicio de Cognición 328/2000.

Parte demandante: Credsa S. A.

Parte demandada: D<sup>a</sup>. Nadia Ahmed Benaisa.

En el juicio referenciado, se ha dictado resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Fallo:

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Credsa S. A. contra D<sup>a</sup>. Nadia Ahmed Benaisa, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 181.800 pesetas (1.092,64 Euros) más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa condena en costas a la demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los Autos, lo pronuncia, mando y firmo.

En virtud de la acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a D<sup>a</sup>. Nadia Ahmed Benaisa, el fallo de la sentencia dictado en autos, a fin de que en el plazo de cinco días si le conviniere, interponga recurso de apelación.

En Ceuta, a seis de junio de dos mil dos.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.210.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 122/2.001 - ARQUETAS DE CEUTA, S.L. - EJECUCION DE OBRAS EN SOLAR SITO EN MARINA ESPAÑOLA 8.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.211.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 575/2.001 - OSCAR MANUEL ALBA BENITEZ ALBA SON. - SERVICIO DE SONIDO, ILUMINACION Y MEGAFONIA DEL ESPECTACULO MUSICAL " MIGUEL DE MOLINA ".

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 22 de julio de 2.002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.212.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte: 686/2001 - VIVEROS ILICITANOS, S.L. : SUMINISTRO Y PLANTACION DE UN ABETO DE LA ESPECIE ABIES NOARDMANIANA DE 12 METROS.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.213.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones

tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:181/2001 - CONSTRUMAR CEUTA, S.L.: OBRAS REPARACION SANEAMIENTO OFICINA DE CORREOS CALLE SANTOS VILELA.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.214.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte: 183/2001 - CONSTRUMAR CEUTA, S.L.: OBRAS RECONSTRUCCION ARQUETA COLECTOR ZONA MURALLAS REALES.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.215.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:492/2001 - FOGAS SERVICIOS CEUTA, S.L.: SERVICIO DE COLOCACION DE ASEOS PREVIA REPARACION DE DESPERFECTOS, COLOCACION DE DEPOSITOS DE 1000 LITROS DE AGUA.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.216.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte:133/2001 - ARQUETAS DE CEUTA, S.L. : OBRAS DEMOLICION POR EMERGENCIA CONSTRUCCION ILEGAL EN BDA. JOSE ZURRON 22 Y 39.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.217.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

Expte: 377/1996 - MIGUEL ANGEL MENA SEDEÑO: OBRAS ELEVACION MURO EN COLEGIO PUBLICO PRINCIPE FELIPE.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta a 22 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

## OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.218.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar el acto cuyo interesado/s y concepto/s tributario/s se especifican, a continuación:

Apellidos y Nombre o razón social: Juan Jesús Heredia Hernández  
N.I.F.: 52854160E  
Concepto Tributario: Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación. (IPSI Operaciones Interiores).  
Acto: Traslado de Decreto. Expte. Sancionador.

En virtud de lo anterior, se emplaza al sujeto pasivo o, en su caso, a su representante debidamente acreditado, para que comparezca en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la Dependencia del Servicio de Inspección de Tributos de la Ciudad de Ceuta, sita en la 1.ª planta de la calle Padilla núm. 3, al objeto de practicar la notificación del referido acto.

Asimismo, se advierte al interesado que en el caso de no comparecer en el mencionado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 11 de julio de 2002.- EL INSPECTOR DE FINANZAS.- Fdo.: Emilio Lozano García.

**3.219.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar el acto cuyo interesado/s y concepto/s tributario/s se especifican, a continuación:

Apellidos y Nombre o razón social: Abderrahim Idris Al-lal  
N.I.F.: 45082080X  
Concepto Tributario: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.  
Acto: Traslado de Decreto.

En virtud de lo anterior, se emplaza al sujeto pasivo o, en su caso, a su representante debidamente acreditado, para que comparezca en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la Dependencia del Servicio de Inspección de Tributos de la Ciudad de Ceuta, sita en la 1.ª planta de la calle

Padilla núm. 3, al objeto de practicar la notificación del referido acto.

Asimismo, se advierte al interesado que en el caso de no comparecer en el mencionado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 11 de julio de 2002.- EL INSPECTOR DE FINANZAS.- Fdo.: Emilio Lozano García.

**3.220.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar el acto cuyo interesado/s y concepto/s tributario/s se especifican, a continuación:

Apellidos y Nombre o razón social: VARELA FA-RIÑA JOSE RAMON  
N.I.F.: 42732485A  
Concepto Tributario: Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.  
Acto: 3.ª Comunicación: Trámite de audiencia y citación para la firma del Acta.

En virtud de lo anterior, se emplaza al sujeto pasivo o, en su caso, a su representante debidamente acreditado, para que comparezca en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la Dependencia del Servicio de Inspección de Tributos de la Ciudad de Ceuta, sita en la 1.ª planta de la calle Padilla núm. 3, al objeto de practicar la notificación del referido acto.

Asimismo, se advierte al interesado que en el caso de no comparecer en el mencionado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 11 de julio de 2002.- EL INSPECTOR DE FINANZAS.- Fdo.: Emilio Lozano García.

**3.221.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 105.06 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación a D. Alberto Gabarre Banzo, con DNI núm. 18,001,426-Q, de las liquidaciones provisionales de oficio del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación documentadas con los números de orden 1999 22893 99, 1999 34323 99 y 2000 39375 99, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se le emplaza, para que comparezca en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, de lunes a viernes, en horario de 8:00 a 14:00 horas, en la Dependencias del Negociado de Importación y Gravámenes Complementarios, sitas en la 2ª planta del edificio Ceuta Center, al objeto de practicar la notificación de las liquidaciones referidas.

Asimismo, se advierte al interesado que en el caso de no comparecer en el mencionado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.  
Ceuta, 10 de julio de 2002.- EL JEFE DE NEGOCIADO ACCTAL.- Fdo. Juan Carlos Lara Ayala.

## **DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA**

### **CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA**

**3.222.-** El Pleno de la Asamblea en sesión ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dos adoptó el siguiente acuerdo:  
"Aprobar convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Ciudad de Ceuta para la aplicación de la ley 10/98, de 21 de abril, de residuos y la gestión de los residuos urbanos de la Ciudad.  
Lo que se hace publico en cumplimiento de lo previsto en el art. 105.4 del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.

Ceuta, a 25 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.- Fdo.: Josefina Alvarez González.

## **ANUNCIOS**

### **CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA**

**3.223.-** Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de los trabajos que a continuación se relacionan:

-Expte: 346/02 - JOSEP MARIA LARI VIAPLANA - espectáculo de magia del día 12 de junio de 2002 en el parque marítimo del mediterraneo.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, a 24 de julio de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.225.-** 1.- Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ciudad Autónoma de Ceuta.

b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Contratación.

c) Número de Expediente: 201/02

2.- Objeto del Contrato

a) Tipo de contrato: Servicio

b) Descripción del objeto: SERVICIO DE BALIZAMIENTO DE LAS PLAYAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA POR PERIODO DE DOS AÑOS CON POSIBILIDAD DE PRORROGA POR PERIODO DE UN AÑO POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

c) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: B.O.C.CE N° 4106 de 23.04.02

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación

a) Tramitación: Urgente

b) Procedimiento: Abierto

c) Forma de Adjudicación: Concurso

4.- Presupuesto base de licitación:

Importe total: 72.007,26 Euros

5.- Adjudicación:

a) Fecha: 29 de mayo de 2002

b) Contratista: Francisco L. Amuedo Sánchez.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de la adjudicación: 36.000,00 Euros anuales.

En Ceuta a 24 de julio 2002.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.- Fdo.: Josefina Alvarez González.

## **OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS**

### **CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA**

**3.227.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por el artículo 18.5 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación a D.

Juan Antonio Berrocal Rodríguez por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentra pendiente de notificar la resolución al recurso de reposición planteado contra el decreto de derivación de responsabilidad relativa al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

En virtud de lo anterior, se emplaza al sujeto pasivo o, en su caso, a su representante debidamente acreditado, para que comparezca en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, de lunes a viernes, en horario de 8 a 15 horas, en las dependencias de Servicios Tributarios de Ceuta, S.U.L., sita en la 1.ª Planta del edificio Ceuta-Center de la calle Padilla n.º 3, al objeto de practicar la notificación del referido acto.

Asimismo, se advierte al interesado que en el caso de no comparecer en el mencionado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, a 24 de julio de 2002.- EL DIRECTOR GERENTE.- Fdo.: Enrique Reyes Rodríguez.

**3.228.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por el artículo 18.5 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación a los interesados o sus representantes por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar el acto cuyo interesado y concepto tributario se especifican a continuación:

DNI/CIF	SUJETO PASIVO	ACTO
A-29245958	CONOPIAL, S.A.	EXPTE SANCIONADOR
B-11953486	CEUTÍ DE INFRAESTRUCTURAS Y CONST.	EXPTE SANCIONADOR
B-11954633	CONSTRUCCIONES TROYA E HIJOS, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
31626125-K	JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ BARBA	EXPTE SANCIONADOR
B-11959525	CONSTRUCCIONES AGOSCAN, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11961018	CONSTRUCCIONES GARFECASE, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11964152	CONS-GEMANCI, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11957966	ARTE CEUTA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11952843	CEUTI DE FONTANERÍA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11271996	IMPERMEAB. DEL SUR DE ANDALUCÍA	EXPTE SANCIONADOR
24099726-G	JOSÉ LÓPEZ LOZANO	EXPTE SANCIONADOR
B-41385709	INSTALACIONES EDIME, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-30388532	PINTURAS Y REVESTIMIENTOS CRITERIO	EXPTE SANCIONADOR
B-11958675	RECUBRIMIENTOS CEUTA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11231594	RODRIGUEZ MOVIMIENTOS DE TIERRAS, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11961240	ELECTRICIDAD BENITEZ CEUTA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
A-11905445	CONTRAC, S.A.	EXPTE SANCIONADOR
B-11964517	ABYLA BRIMBAU, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
E-14237358	GAMITEL C.B.	EXPTE SANCIONADOR
B-11966454	CONSTRUCC. RECINTO SUR, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11965811	ABYLA CONSTRUCC. DE CEUTA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-81787798	AZALEA BEACH, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11950318	CONSTRUCCIONES MAGAL, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-41568643	ENT. LIMPIEZA INSTALAC. MANTENIMIENTO	EXPTE SANCIONADOR
A-29047420	DISEÑOS E INSTALACIONES	EXPTE SANCIONADOR
B-11965407	QUOCEUTA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-14237952	REVESTIMIENTOS DE FACHADAS ÁGIL	EXPTE SANCIONADOR
B-41639030	AGREYRA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-41513128	UMYS, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
A-11901790	INMOBILIARIA HACHO	EXPTE SANCIONADOR
B-11950920	CARPA E HIJOS INDUSTRIA DE LA MADERA	EXPTE SANCIONADOR
45057556-G	AMAR LAHASEN MOHAMED	EXPTE SANCIONADOR
B-11955754	CONSTRUCCIONES BARROSO Y FORTE	EXPTE SANCIONADOR
B-11096252	CONSTRUCCIONES MODULO, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-29649472	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ALG.	EXPTE SANCIONADOR
B-11950672	PRECOSAN, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11961448	PROYECTOS, OBRAS Y EDIFIC. CEUTA	EXPTE SANCIONADOR
B-11071834	IMALECTRIC, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
X-1143202-X	REPARACIONES Y PINTURAS ALLITOV	EXPTE SANCIONADOR
B-29634128	CONSTRUCC. Y CONTRATAS CEUTA	EXPTE SANCIONADOR
B-11952595	PROMOTORES UNIDOS DE INMOBILIARIA	EXPTE SANCIONADOR
B-11964145	PROMOCIONES INMOB. SEPTEM FRATES	EXPTE SANCIONADOR
B-11953429	MAPRENO, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11964731	LUMOSAR GESTIÓN, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
A-11950201	TRANSARENA, S.A.	EXPTE SANCIONADOR
A-11952124	MUSCAT INTERNACIONAL TRADE	EXPTE SANCIONADOR

DNI/CIF	SUJETO PASIVO	ACTO
A-11952124	MUSCAT INTERNACIONAL TRADE	EXPTE SANCIONADOR
45079989-N	JUAN MANUEL RAMÍREZ GARCÍA	EXPTE SANCIONADOR
24776278-B	JUAN ANTONIO DE LUQUE RODRÍGUEZ	EXPTE SANCIONADOR
B-11952256	ALMINA CONSTRUCCIONES, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
45049398-B	MANUEL PÉREZ GRACIA	EXPTE SANCIONADOR
B-29690765	CONSTRUCC. Y PROYECTOS EL CALIFA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-11956174	CEMAGAL, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
A-11950086	COMPAÑÍA INMOBILIARIA CEUTÍ	EXPTE SANCIONADOR
B-11955994	MANTENIMIENTO DE SERVIC. URBANÍSTICOS	EXPTE SANCIONADOR
B-29451267	PROMOZA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-30414072	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCC. ATALATA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
A-29225380	HISPANO ÁRABE INMOBILIARIA	EXPTE SANCIONADOR
44252121-Y	RAFAEL MARTÍN CONTRERAS	EXPTE SANCIONADOR
24900001-V	JOSÉ MARCELINO POSTIGO BERNAL	EXPTE SANCIONADOR
A-19031749	MUGARCE, S.A.	EXPTE SANCIONADOR
B-29540978	JIMENEZ POZO, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
A-29101078	JAIME CRESPO INSTALACIONES SUBMA	EXPTE SANCIONADOR
45079241-T	M.ª ASUNCIÓN LIZARÁN PEÑA	R.E.O.
01924850-A	EDUARDO LEÓN HERRANZ	R.E.O.
B-51007748	LORASOL, EMPRESA CONSTRUCTORA, S.U.L.	R.E.O.
45083801-Y	WHANON WHANON MOISÉS	EXPTE SANCIONADOR
B-92026905	PROMOCIONES A-J 99, S.L.	EXPTE SANCIONADOR
B-51001337	CONSTRUCC. Y SERV. YEBEL MUZA, S.L.	EXPTE SANCIONADOR

Concepto Tributario: Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (I.P.S.I. Operaciones Interiores).

En virtud de lo anterior, se emplaza al sujeto pasivo o, en su caso, a su representante debidamente acreditado, para que comparezca en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, de lunes a viernes, en horario de 8 a 15 horas, en las dependencias de Servicios Tributarios de Ceuta, S.U.L. (Servicio de Gestión de I.P.S.I.), sita en la 1.ª Planta del edificio Ceuta-Center de la calle Padilla nº 3, al objeto de practicar la notificación del referido acto.

Asimismo, se advierte al interesado que en el caso de no comparecer en el mencionado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta a 23 de Julio de 2.002.- DIRECTOR-GERENTE.- Fdo.: Enrique Reyes Rodríguez.

### Delegación del Gobierno en Ceuta Oficina Única de Extranjeros

**3.229.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ( B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992) modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero de 1999), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	N.I.E.	NACIONALIDAD	FECHA DE RESOLUCION
1167/02	MALIK ABDUL	X-4429027-D	BANGLADESH	11-07-2002
1168/02	BALAL UDDIN	X-4429013-H	BANGLADESH	11-07-2002
1169/02	JAHURUL ISLAM	X-4428991-L	BANGLADESH	11-07-2002
1170/02	ABDUL KUDDLIS ABDUR RASH.	X-4428552-V	BANGLADESH	11-07-2002
1171/02	TAYEB AFFANE	X-4428848-Z	ARGELIA	11-07-2002
1172/02	ABDELKADER BEKADDOUR	X-4428835-R	ARGELIA	11-07-2002
1173/02	THAER AHMED ROBAIE	X-4428757-S	IRAK	11-07-2002
1174/02	HAEDAR JASEM KASSAF	X-4428618-Z	IRAK	11-07-2002
1175/02	MOHAMEDAHMED	X-4428894-Z	PAKISTAN	11-07-2002
1176/02	SANDEEP SINGH	X-4428461-H	INDIA	11-07-2002
1177/02	CHADI ALKAWASMI	X-4428423-A	PALESTINA	11-07-2002
1178/02	FOYSAL AHMED	X-4435157-K	BANGLADESH	11-07-2002
1179/02	MAHIVOLID SAIDI	X-4438995-H	ARGELIA	11-07-2002
1180/02	NOLIR EDDINE ZINI	X-4438977-T	ARGELIA	11-07-2002
1181/02	ABED GOURINE	X-4438953-E	ARGELIA	11-07-2002

Contra estas resoluciones que son firmes en vía administrativa podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla dentro del plazo de 2 meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Pudiendo interponer previamente en cualquier caso si a su derecho conviene Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes una vez publicado, ante la Delegación del Gobierno de Ceuta.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Oficina única de Extranjeros en Ceuta.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO, P.S.L. (Art. 22.4 Ley 6/ 1997, de 14 de Abril).- EL SECRETARIO GENERAL.- Fdo.: José Antonio Fernández García

### Agencia Tributaria de Ceuta Dependencia de Recaudación

**3.230.-** El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de Diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el Boletín Oficial de la Ciudad, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente Edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la relación que a continuación se inserta, no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la Administración Tributaria o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Se notifica al (los) deudor (es) conforme al artículo 103 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre), que no habiendo sido satisfecha la deuda de referencia en el plazo de ingreso en período voluntario en virtud de lo establecido en el artículo 127 de la Ley General Tributaria el Jefe de la Dependencia de Recaudación ha acordado:

“En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 106 y 169 del R.G.R., liquido el recargo de apremio por el 20% del importe de la deuda pendiente y dicto providencia de apremio para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio o garantías del (los) deudor (es), en caso de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del citado Reglamento”.

Datos del Contribuyente	Concepto/Descripción/Objet. Trib.	Clave Liquidación	Importe	F. Pr. Apr.
28280415Y ALEGRE GARCIA FRANCISCO MIGUEL PS/ REVELLIN, 1; 1-A 51002 CEUT	100100 IRPF DECLARACION ORDINA LIQUIDACION PROVISIONAL I.R.P.	A5560002106000628 CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE	15,26	26-03-2002
45102521G ABDESELAM HASSAN RIDUAN LG/ PRINCIPE ESTE, 87 51003 CEUT	SANCIO: 08/0235735-7 MATRI.: B	C0900102080851523 CAUSAAUSENCIA NOTIF. AUSENTE	360,61	03-04-2002
46132932S ANDRES PUERTA JORGE CARLOS VP/ FORTALEZA EL HACHO SN 51001 CEUT	SANCIO: 08/0048369-0 MATRI.: B	C0900102080613560 CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE	108,18	03-04-2002
14524850M HERA MARTINEZ MIGUEL ANGEL DE PS/ LAS PALMERAS, 1; 1 51001 CEUT	SANCIO: 25/0088185-0 MATRI.: V	C0900102251165535	288,48	03-04-2002
45085698V MOHAMED MOHAMED AMINA PB/ REGULARES CL G, 22 51002 CEUT	SANCIO: 08/0205505-5 MATRI.: G	C0900102080802090	360,61	03-04-2002
45094448G VERA HEREDIA ANTONIO BO/ BERMUDO SORIANO 4 4 D SN 51002CEUT	SANCIO: 08/0172900-9 MATRI.: C	C0900102080756923	180,30	03-04-2002
X2008763N ABAKOUY ABDELLATIF AV/ AFRICA, 12 51001 CEUT	SANCION TRAFICO 510040680953 9	K1610102082955620 CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE	180,30	12-03-2002
45082199Z ABDELKADER AHMED NAYIN BO/ PRINCIPE ALFONSO AGRUP.FU, 51003 CEUT	REGLAMENTO DE ARMAS	M2205002550001570 CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE	721,21	19-03-2002
45093007N ABDESELAM AHMED SADIK LG/ PRINCIPE NORTE, 24 51003 CEUT	MULTA L.O. 1/92, ART.23 H)	M2205002550000470 CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE	396,67	19-03-2002
45093007N ABDESELAM AHMED SADIK LG/ PRINCIPE NORTE, 24 51003 CEUT	RGTO. DE ARMAS	M2205002550000481 CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE	367,82	19-03-2002
45093007N ABDESELAM AHMED SADIK LG/ PRINCIPE NORTE, 24 51003 CEUT	RGTO. DE ARMAS	M2205002550001230 CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE	367,82	19-03-2002
45093007N ABDESELAM AHMED SADIK LG/ PRINCIPE NORTE, 24 51003 CEUT	L.O. 1/92 ART 23 H	M2205002550001240 CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE	396,67	19-03-2002
45093007N ABDESELAM AHMED SADIK LG/ PRINCIPE NORTE, 24 51003 CEUT		CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE		

Datos del Contribuyente	Concepto/Descripción/Objet. Trib.	Clave Liquidación	Importe	F. Pr. Apr.
45103532A ABDESELAM AL LUCH AHMED BO/ MIRAMAR. BAJO, 2-D 51002 CEUT	MULTA L.O. 1/92, ART.25.1	M2205002550000591	367,82	19-03-2002
45088143R ABDESELAM HADDU AHMED CL/ ARGENTINA, 41, ESC. 0; 0-0 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5560001500007526	32,75	26-03-2002
45094100R ABDESELAM KASSEN ABDELUAHED BO/ PPE CASAS NUEVAS, 18 51003 CEUT	INFR.ART.25.1 SEGURIDAD CIUDAD	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M2205002550000790	361,33	19-03-2002
45085926S ABSELAM MOHAMED NADIA CL/ CAP CLAUDIO VAZQUEZ, 71 51002 CEUT	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANC	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE M1703202290003489	1.442,42	19-03-2002
99011888Q ALAMI MOHAMED ABSELAM AV/ MADRID BARRACONESMUN., 5 51001 CEUT	MULTA L.O. 1/92 ART. 25.1	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE M2205002550000130	396,67	19-03-2002
45093680H ALI MEHDI NASIHA GR/ JUAN CARLOS 1, 14-10 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE	A5560001500007603	35,83	26-03-2002
45093680H ALI MEHDI NASIHA GR/ JUAN CARLOS 1, 14-10 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5560001500007614	22,45	26-03-2002
45088786T ARIAS PEREZ JUAN CARLOS PG/ VIRGEN AFRICA, 19, ESC. 6- 51002 CEUT	REGLAMENTO DE ARMAS	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE M2205002550001526	216,36	19-03-2002
45087380C ASENSIO HEREDIA CARLOS MANUEL PG/ VIRGEN DE AFRICA, 42; 3-B 51001 CEUT	REGLAMENTO DE ARMAS	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M2205002550000206	252,42	19-03-2002
11946564L BORREGO BERMEJO JOSE FRANCISCO LG/ ACUARTELAMIENTO EL JARAL , 51004 CEUT	LO 1/92 EXPTE 2000/4700024454	CAUSAAUSENCIA NOTIF. AUSENTE M2205002110005442	360,61	19-03-2002
X2399609L BOUDHAM FATIMA PZ/ AZCARATE CAJA MADRID SN 51001 CEUT	100171 PATRIMONIO L.PRACTICADA LIQUID.PROV.MODELO 714	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5560002150000584	857,99	11-04-2002
45098418H CALVACHE MOHAMED YORDI CL/ ESPINO, 7; 2 51001 CEUT	MULTA L.O. 1/92 ART. 25.1	M2205002550000162	375,04	19-03-2002
B11961372 COCERRI COMPAÑIA CEUTI DE RIES CL/ MARINA ESPAÑOLA, 10; 1	100398 SANCIONES TRIBUTARIAS NO AT. R. CIDA. 51002 CEUT	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5560001500005282	180,30	26-03-2002
A11906450 COMERCIAL ALIF SA AV/ MARTINEZ CATENA, 72 51002 CEUT	INFRACCION NORMAS DE OBSTRUCCI	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M1900502550001066	361,33	19-03-2002
45100395V CORRALES BELLIDO SERGIO PG/ POLIG AVDA AFRICA 29 5 4 51001 CEUT	MULTA L.O. 1/92, ART.25.1	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M2205002550000327	367,82	19-03-2002
10829975B DEL CAMPO DONOSO JOSE MARIA BO/ JUAN CARLOS 1, 58-2 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE A5560001500007790	24,92	26-03-2002
45061829E DELGADO TELLEZ ANTONIO CL/ POLIGONO NTRA.SRA.AFRICA, 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5560001500007801	51,65	26-03-2002
45076050Y DOMINGUEZ LAMORENA FRANCISCO PG/ VIRGEN DE AFRICA, 25; 4-B 51001 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE131	A5560001500008637	37,21	11-04-2002
45060723C DUARTE SERRAN JUAN LG/ BENITEZ, 56; BJ 51004 CEUT	100394 INTERESES DE DEMORA AEA LIQUID. INTERESES DEMORA(ART.	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5578201700000083	36,86	11-04-2002
45093885Q ENFEDDAL ABDESELAM MOHAMED CL/ CP CLAUDIO VAZQUEZ, 10 51002 CEUT	MULTA L.O. 1/92, ART.25,1	M2205002550000240	367,82	19-03-2002
420464801, EXPOSITO SUAREZ JOSE MANUEL CR/ SERRALLO C.RECARGA SN 51003 CEUT	SANCION POR TEN.IL.-C.DE SUSTE	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE M2205002550001592	540,92	19-03-2002
		CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE		

Datos del Contribuyente	Concepto/Descripción/Objet. Trib.	Clave Liquidación	Importe	F. Pr. Apr.
21330068Y GONZALEZ ALVAREZ MANUEL JESUS PJ/ HERAS, 11 51001CEUT	100101 IRPF DECLARACION SIMPLI LIQUIDACION PROVISIONAL I.R.P.	A5560001106004697	1.749,14	11-04-2002
45076257Y GONZALEZ ANAYA JORGE CL/ GARCIA MORATO, 46 51002 CEUT	100100 IRPF DECLARACION ORDINA LIQUIDACION PROVISIONAL I.R.P.	A5560002106001068	41,08	26-03-2002
45070265V GUERRERO ESPINOSA JOSE ANTONIO BO/ LOS ROSALES, 15; 3-B 51002 CEUT	CAUSA AUSENCIA NOTIF. DOMICILIO DESCONOCIDO 100100 IRPF DECLARACION ORDINA LIQUIDACION PROVISIONAL I.R.P.	A5560002106001024	348,59	26-03-2002
45091525W HAMIDO HASSAN MOHAMED BO/ PRINCIPE AGR NORTE, 11 51003 CEUT	SANCIONES LEY 27/92 - MARINA M	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE M1703202550000710	721,21	19-03-2002
B11962248 JARDINES DE CEUTA SL CL/ SARGENTO MENA SN 51001 CEUT	100387 RECARGOS AUTOLIQUID ING.F.P.NUE.RECA.	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE A5560001520001456	2.416,07	18-01-2002
45075357A LAYACHI ABDELKADER ABDELHUAJIB GR/ JUAN CARLOS I, 1-12 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5560001500007890	63,23	26-03-2002
45075357A LAYACHI ABDELKADER ABDELHUAJIB GR/ JUAN CARLOS I, 1-12 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5560001500007900	63,23	26-03-2002
45075357A LAYACHI ABDELKADER ABDELHUAJIB GR/ JUAN CARLOS I, 1-12 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5560001500007911	63,23	26-03-2002
45091013L LEON BARRIONUEVO ALEJANDRO BO/ ALMADRABATOBOGAN, 7 51002 CEUT	REGLAMENTO DE ARMAS	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE M2205002550001537	216,36	19-03-2002
45025044Z LEON GALVEZ FRANCISCO BO/ ALMADRABA-TOBOGAN, 7; BJ 51002 CEUT	SANCIONES LEY 27/92 MARINA M	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M1703202550000842	1.442,42	19-03-2002
45076223H LOPEZ RAMOS FRANCISCO JOSE CL/ CADIZ, 8 51002 CEUT	DROGAS L.O. 1/92	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M2205002550000789	360,65	19-03-2002
45017297H LOPEZ ROQUE ENRIQUE PJ/ ROMERO, 4; 2-A 51002 CEUT	100100 IRPF DECLARACION ORDINA LIQUIDACION PROVISIONAL I.R.P.	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE A5560002106001244	34,30	26-03-2002
45093224E MAIMON MOHAMED ABDERRAHAMAN CL/ FUERTE-PRINCIPE AFON, 86 51003 CEUT	PORTAR DROGA	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M2205002550001075	360,65	19-03-2002
45100843M MARTINEZ FERNANDEZ JUAN JOSE AV/ ESPAÑA, 1, ESC. 1; 2-B	L.O. 1/92 ART 23 A)	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M2205002550001119	367,82	19-03-2002
45098859E MOHAMED ABDERRAHAMAN SAID BO/ MIRAMAR CHORRILLO, 4 51002 CEUT	51001 CEUT L.O. 1/92 ART. 25.1	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE M2205002550001405	367,82	19-03-2002
5090054A MOHAMED ABDESELAM ABDELASIS LG/ CORTIJO MORENO, 99999 51004 CEUT	L.O. 1/92 ART. 26 H)	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M2205002550001471	346,19	19-03-2002
45092815G MOHAMED ABDESELAM BACHIR CL/ RAFAEL OROZCO, 58 51003 CEUT	MULTA L.O. 1/92, ART.25.1	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE M2205002550000184	389,46	19-03-2002
45076197S MOHAMED ABDESELAM MOHAMED CL/ ARGENTINA, 56 51002 CEUT	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE MULTA L.O. 1/92, ART.26 I	M2205002550000646	324,55	19-03-2002
45080408V MOHAMED AYAD MOHAMED KARIM BO/ PRINCIPE FELIPE, 5; 1-A 51003 CEUT	INFR.ART.25.1 SEGURIDAD CIUDAD	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE M2205002550000811	361,33	19-03-2002
33531883E MOHAMED HAMED NAYIB BO/ LOS ROSALES JUNTO CARCEL, 51002 CEUT	SANCION TRAFICO 510040680590 C	CAUSA AUSENCIA NOTIF.AUSENTE K1010102082360387	111,79	15-02-2002
45075872N MOHAMED MAATI MOHAMED-LARBI CL/ CAP CLAUDIO VAZQUEZ, 71 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PARA	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE 5560001500006569102,66 12-04-2002		
	LIQ.P.N.D.RENTA	CAUSA AUSENCIA NOTIF. AUSENTE		

Datos del Contribuyente	Concepto/Descripción/Objet. Trib.	Clave Liquidación	Importe	F. Pr. Apr.
45087227M MOHAMED MOHAMED ABDERRAHA.MAN CL/ CORTADURA DEL VALLE, 30 51001 CEUT	RGTO. DE ARMAS	M2205002550001185	180,30	19-03-2002
45087227M MOHAMED MOHAMED ABDERRAHAMAN CL/ CORTADURA DEL VALLE, 30 51001 CEUT	L.O. 1/92 ART 26 H	M2205002550001207	288,48	19-03-2002
45089453T MOHAMED MOHAMED GADDIH MUSTAFA CL/ TEJAR DE INGENIEROS, 46 51002 CEUT	MULTA L.O. 1/92, ART.26 I	M2205002550000294	72,12	19-03-2002
45084833A MOHAMED MOHAMED MOHAMED BO/ PRINCIPE AGR FUERTE, 151 51003 CEUT	SEGURIDAD CIUDADANA 2001/29/14	M2205002280005240	361,33	19-03-2002
45089134A MOHAMED MOHAMED SOLIMAN ABDEL- BO/ PRINCIPE ALBERGUES MUNIC, 51003 CEUT	R.D. 374/89 (OBRAS CLANDESTINA	M2205002550001340	540,91	19-03-2002
45083813H MOHAMED TUHAMI LAYACHI LG/ MIRAMAR (CHORRILLO), 43 51002 CEUT	400052 DE LAS ADMINISTRAC. DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS551191	A5580102466000073	61,31	03-04-2002
31202459S MORENO MARTINEZ JOSE ANTONIO PJ/ GUERRERO, 2 51002 CEUT	100100 IRPF DECLARACION ORDINA LIQUIDACION PROVISIONAL I.R.P.	A5560002106000870	39,90	11-04-2002
45051462M MUÑOZ DEL TORO MARIA DEL PILAR BO/ SARCHAL, 55 51005 CEUT	100100 IRPF DECLARACION ORDINA LIQUIDACION PROVISIONAL I.R.P.	A5560002106000331	425,42	26-03-2002
45090886F MUSTAFA ABDESELAM MOHAMED-SAID CL/ PPE AGR ESTE, 390 51003 CEUT	INFR.ART.25.1 L.O. 1/92 SEG.CI	M2205002550001603	361,33	19-03-2002
45090041J PAJARES HITA EDUARDO BO/ JUAN CARLOS 1, 45-8 51002 CEUT	MULTA L.O. 1/92, ART.26H	M2205002550000382	204,20	19-03-2002
45090041J PAJARES HITA EDUARDO BO/ JUAN CARLOS 1, 45-8 51002 CEUT	MULTA L.O. 1/92, ART.26 H	M2205002550000569	252,42	19-03-2002
48876092B REDONDO DELGADO JUAN MANUEL AV/ OTERO ULOG 23 SN 51002 CEUT	400052 DE LAS ADMINISTRAC. DE INFR.ADM.CONTRABANDO113101460	A1180202466005970	750,06	08-04-2002
450692781, RIO RUIZ ANTONIO DEL BO/ BERMUDO SORIANO, 4; 1-E 51002 CEUT	100108 I.R.P.F. SANCIONES PAR 130/131 NO PRESE	A5560001500008230	56,40	26-03-2002
45071201X ROVIRA CERVANTES ANTONIO BO/ LOS ROSALES, 27; 2-B 51002 CEUT	ARMAS PROHIBIDAS	M2205002290002688	360,65	19-03-2002
450943151) RUIZ BERRIO ALFREDO AV/ NTRA SRA DE OTERO, 19, ESC 51002 CEUT	EXS-213/00 INFRAC LEY COSTAS A	M2300602180001004	654,46	19-03-2002
45040713C SANCHEZ CUESTA ANTONIO BO/ ERQUICIA, 12; 1-IZ 51002 CEUT	100100 IRPF DECLARACION ORDINA LIQUIDACION PROVISIONAL I.R.P.	AS560002106000254	629,35	11-04-2002

#### Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recurso de Reposición ante el órgano que ha dictado la Providencia de Apremio, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al recibo de esta notificación o Reclamación Económico- Administrativa, ante el Tribunal competente de dicha jurisdicción, en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

El procedimiento de Apremio podrá impugnarse por los siguientes motivos (Art. 138.1 de la Ley General Tributaria y Art. 99.1 del Reglamento General de Recaudación).

- Pago o extinción de la deuda. - Prescripción. - Aplazamiento. - Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma. - Defecto formal en el Título expedido para la ejecución.

El procedimiento de Apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el art. 101 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990, de 20 de Diciembre).

Solicitud de Aplazamiento:

Conforme establece el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación, se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en periodo ejecutivo.

La presentación de las solicitudes de Aplazamiento o Fraccionamiento se efectuará en la Delegación o Administración de la A.E.A.T. del territorio en que se deba efectuar el pago.

Lugar de Pago:

En la entidad que presta el servicio de caja de la Delegación Administración de la A. E. A.T.

Intereses de Demora:

Las cantidades adeudadas, excluido el recargo de apremio, devengarán Intereses de Demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su Ingreso El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58 de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

Costas:

En caso de producirse costas en el procedimiento, la Administración repercutirá su importe al Deudor, conforme a lo establecido en los artículos 153 y 157 del R.G.R.

Plazos para efectuar el Ingreso:

(Art. 108 del Reglamento General de Recaudación).

a) Recibida la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Recibida la notificación entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

La notificación se realizará mediante comparecencia de; interesado o su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en CEUTA , c/ Beatriz de Silva, n.º 12 , en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 18 de julio de 2002.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACIÓN.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgado de lo Social Número Dos de Girona

**3.231.**- Mediante este edicto, que se ha dictado en virtud de la resolución de fecha de hoy en los autos núm. 113/02 que este Juzgado ha seguido a instancia de FATIMA FORN BARTOLOME, YOLANDA MONTERO CASTAÑO contra D.ª ISABEL SABORIT MUNTAL y otros, en reclamación por CANTIDAD, se cita al demandado expresado, ROGER CONCHILLO PIJOAN, de paradero desconocido, para que comparezca ante la sala de audiencias de este organismo, Avenida Ramón Folch, 4-6 de Girona, el día 1 DE OCTUBRE DE 2.002 A LAS 920 horas, para llevar a término el acto de conciliación. Se le hace saber que, en el caso que no haya avenencia en este acto, se procederá a la celebración del juicio, en única convocatoria, y podrá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse. El juicio no se suspenderá por falta de asistencia de la parte demandada si ha estado citada debidamente, y, en el caso que no comparezca, se la podrá tener por confesa.

Este edicto se hace público mediante el Boletín Oficial, los efectos pertinentes, con la advertencia que las notificaciones siguientes se harán en estrados, salvo las que tengan forma de interlocutoria o sentencia, de acuerdo con lo que prevé el art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.- EL SECRETARIO.

## OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### Delegación del Gobierno en Ceuta Oficina Única de Extranjeros

**3.232.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ( B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992) modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero de 1999), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Expediente:1006/02

Nombre: SAIAH DEHMACHE

N.I.E.: X-04388121-C

Nacionalidad: ARGELIA

Contra estas resoluciones que son firmes en vía administrativa podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla dentro del plazo de 2 meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Pudiendo interponer previamente en cualquier caso si a su derecho conviene Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes una vez publicado, ante la Delegación del Gobierno de Ceuta.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Oficina única de Extranjeros en Ceuta.

Ceuta, a 8 de Julio de 2002.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- P.S.L. (ART. 22.4 LEY 6/1997 DE 14 DE ABRIL "LOFAGE").- EL SECRETARIO GENERAL.- Fdo.: José Antonio Fernández García.

**3.233.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ( B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992) modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero de 1999), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	N.I.E.	NACIONALIDAD	FECHA DE RESOLUCION
1182/02	KHALED HADRAOUI	X-4435314-V	ARGELIA	12/07/2002
1183/02	DAHOU BEKKAR	X-4435298-R	ARGELIA	12/07/2002
1184/02	RAM SINGH	X-4435022-R	INDIA	12/07/2002
1185/02	MABROUK GARAEDI	X-4435099-D	TUNEZ	12/07/2002
1186/02	ELKHERJR MAZJT	X-4435281-F	ARGELIA	12/07/2002
1187/02	MOKHTAR LASFER	X-4435258-F	ARGELIA	12/07/2002
1188/02	SAHIL LIMER	X-4435218-J	PAKISTAN	12/07/2002
1189/02	MOHAMMED ASJAS	X-4435171-N	PAKISTAN	12/07/2002
1190/02	FAISAL KHAN	X-4435241-J	PAKISTAN	12/07/2002
1191/02	BALVEER RAM SINGH	X-4435062-H	INDIA	12/07/2002
1192/02	KULWANT SINGH	X-4435085-H	INDIA	12/07/2002
1193/02	BALWINDER SINGH	X-4435138-W	INDIA	12/07/2002
1194/02	CHARNJEET SINGH	X-4437171-B	INDIA	12/07/2002
1195/02	ALAA ALAMER	X-4437391-R	IRAK	12/07/2002
1196/02	MUSTAPHA RAOUI	X-4437471-N	IRAK	12/07/2002

Contra estas resoluciones que son firmes en vía administrativa podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla dentro del plazo de 2 meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Pudiendo interponer previamente en cualquier caso si a su derecho conviene Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes una vez publicado, ante la Delegación del Gobierno de Ceuta.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Oficina única de Extranjeros en Ceuta.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- P.S.L. (ART. 22.4 LEY 6/1997 DE 14 DE ABRIL "LOFAGE").- EL SECRETARIO GENERAL.- Fdo.: José Antonio Fernández García.

## CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.234.**- Esta Ciudad Autónoma tramita licencia de apertura de un establecimiento para dedicarlo a BAR-CAFETERIA, en ALCALDE SANCHEZ PRADOS PR., LOCAL ACC. 5, Número 5, a instancia de D. M. JAVIER PEREZ RIVAS, D.N.I. 45082568.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se da a conocer la apertura de un plazo de información pública, por término de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que quienes consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Ceuta, 23 de Julio de 2002.- V.º B.º EL PRESIDENTE ACCTAL.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

**3.235.**- Esta Ciudad Autónoma tramita licencia de apertura de un establecimiento para dedicarlo a HAMBURGUESERIA, en MARINA ESPAÑOLA (DE, POBLADO MARINERO, LOCAL 3), a instancia de D./Dª. MOHAMED HAMADI MOHAMED, D.N.I. 45083118.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se da a conocer la apertura de un plazo de información pública, por término de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que quienes consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Ceuta, 8 de Julio de 2002.- V.º B.º EL PRESIDENTE.- LA SECRETARIA GENERAL.

**3.236.**- Esta Ciudad Autónoma tramita licencia de apertura de un establecimiento para dedicarlo a LAVADERO MANUAL DE VEHICULOS, en NICARAGUA, Número 7, Puerta AC, a instancia de D. KARIM MOHAMED ABDERRAHAMAN, D.N.I. 45105755.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se da a conocer la apertura de un plazo de información pública, por término de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que quienes consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Ceuta, 8 de Julio de 2002.- V.º B.º EL PRESIDENTE.- LA SECRETARIA GENERAL.

**3.237.-** Esta Ciudad Autónoma tramita licencia de apertura de un establecimiento para dedicarlo a PIZZERIA, en AFRICA, AVDA. DE, Número 24, a instancia de D./D.ª. HASSAN ABDESELAND HADDU, D.N.I. 45086663.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se da a conocer la apertura de un plazo de información pública, por término de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que quienes consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Ceuta, 17 de Julio de 2002.- V.º B.º EL PRESIDENTE.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

## DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.238.-** El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad de Ceuta, en uso de las facultades conferidas por el art. 14 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/1995) y los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 24 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente

#### DECRETO

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Por decreto de 26/06/02 se convoca el Premio de las Artes y la Cultura 2002 y se determina la composición del Tribunal Seleccionador, publicándose la resolución en el B.O.C.CE. n.º 4.126, de 2 de julio.

En reunión de 17/07/02 el Tribunal Seleccionador adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: Elevar propuesta al Presidente de la Ciudad en el sentido de conceder el Premio de las Artes y la Cultura 2002 a D.ª María Manuela Dolón Mendizábal.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

La base octava de la convocatoria, que establece que el Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta emitirá la resolución definitiva de adjudicación del Premio, que se comunicará a los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

#### PARTE DISPOSITIVA

1) Se adjudica el Premio de las Artes y de la Cultura 2002 a D.ª María Manuela Dolón Mendizábal.

2) La presente resolución se comunicará a los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Ceuta, a 26 de julio de 2002.- EL PRESIDENTE.- Fdo. Juan Jesús Vivas Lara.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.- Fdo.: Josefa Alvarez González.

## ANUNCIOS

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**3.239.-** Por Resolución de la Consejería de Fomento de fecha 26 de julio de 2002, por la que se aprueba la contratación mediante subasta abierta de las obras relativas al "Proyecto Básico y de Ejecución de Edificio destinado a Pabellón Cubierto con Piscina Climatizada y Pista Polideportiva situado en la Parcela EQ2-P.E.R.I. Recinto Sur en Ceuta

Objeto: Ejecución de las obras relativas al "Proyecto Básico y de Ejecución de Edificio destinado a Pabellón Cubierto con Piscina Climatizada y Pista Polideportiva situado en la Parcela EQ2-P.E.R.I. Recinto Sur en Ceuta.

Presupuesto de licitación: 3.753.704,56 Euros, Ipsi incluido.

Garantía provisional: 75.074,09 Euros

Garantía definitiva: 4% del presupuesto de adjudicación.

Requisitos Específicos

Clasificación del Contratista: Grupo C, subgrupo 2, categoría D.

Grupo I, subgrupo 9, categoría C.

Grupo J, subgrupo 2, categoría D.

Presentación de ofertas: Las proposiciones se entregarán en sobres cerrados y lacrados en las dependencias de Procesa, entre las 9 a las 14 horas, o enviarán por correo certificado durante los veintiséis (26) días naturales siguientes a la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta, (si este fuese sábado, domingo o festivo dicho vencimiento se trasladará al día hábil inmediato siguiente).

Apertura de proposiciones: El tercer día hábil siguiente al de la finalización del plazo de presentación de ofertas, salvo que fuese sábado o festivo, en cuyo caso, se pospondrá el día hábil inmediato siguiente, a las 12,00 horas, en las Dependencias de la Consejería de Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Ceuta, sita en C/. Padilla s/n, Edificio Ceuta Center, 1.ª planta.

La documentación, se encuentra de manifiesto para su consulta en el Departamento de Contratación de la Sociedad de Fomento Procesa, sita en C/. Padilla s/n, Edificio Ceuta Center, 1.ª planta, 51001 Ceuta, pudiendo obtener copias de la misma en la copistería Copimarket.

Ceuta, a 26 de julio de 2002.- LA SECRETARIO GENERAL ACCTAL.- Fdo.: Josefina Alvarez González.